TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RECURSO DE REVISIÓN:
RR-190/2024 Y ACUMULADO
RR-199/2024

RECURRENTES:
MOVIMIENTO CIUDADANO Y OTRO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL 02 DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA

TERCERO INTERESADO:
PARTIDO POLÍTICO MORENA

MAGISTRADO EN FUNCIONES:[1]
GERMÁN CANO BALTAZAR

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
EDGAR ALEJANDRO LÓPEZ DÁVILA

VERSIÓN DIGITAL

Mexicali, Baja California, a nueve de julio dos mil veinticuatro[2].

SENTENCIA que resuelve declarar la nulidad de la votación recibida en algunas casillas y, por tanto, modificar el cómputo de la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa correspondiente al distrito electoral local 02, así como confirmar la declaración de validez de dicha elección y la entrega de constancia de mayoría, se verifican los requisitos de elegibilidad de las candidaturas que obtuvieron la mayoría de votos, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes.

GLOSARIO

Acto Impugnado:	Acuerdo del Consejo Distrital Electoral 02 Del Instituto Estatal Electoral De Baja California por el que se emite la Declaratoria de Validez de la Elección de Diputaciones por el principio de mayoría relativa correspondiente al Distrito Electoral Local 2, se verifican los requisitos de elegibilidad de las candidaturas que obtuvieron la mayoria de votos, y se expide la Constancia de Mayoria.
Autoridad Responsable/ Consejo Distrital 02:	Consejo Distrital Electoral Local 02 con cabecera en Mexicali del Instituto Estatal Electoral de Baja California
Casillas:	

[1] El veintisiete de julio de dos mil veintitrés, el pleno de este Tribunal designó al Maestro Germán Cano Baltazar como Magistrado en funciones, en términos del artículo 35, de la Ley del Tribunal.
[2] Todas las fechas se refieren al año dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario.

B: **C:** **E:** **S:**	Básica Contigua Extraordinaria Especial
Consejo General:	Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California
Encarte:	Listado de Ubicación e Integración de Mesas Directivas de Casillas de Baja California, con corte al uno de junio
INE:	Instituto Nacional Electoral
Instituto Electoral:	Instituto Estatal Electoral de Baja California
LEGIPE/Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California
Lineamientos de Cómputo:	Lineamientos para la preparación y desarrollo de la sesión de cómputo distrital en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en Baja California
PEL 2023-2024:	Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en Baja California
Recurrentes:	Partido Movimiento Ciudadano y Partido de la Revolución Democrática
MC:	Partido Movimiento Ciudadano
PRD:	Partido de la Revolución Democrática
Morena/Tercero interesado:	Partido Político Morena
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
SIJE:	Sistema de Información de la Jornada Electoral del Instituto Nacional Electoral
Suprema Corte:	Suprema Corte de Justicia de la Nación del Poder Judicial de la Federación
Tribunal:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California

VERSIÓN DIGITAL

1. ANTECEDENTES

(1) **1.1 Inicio del proceso electoral[3].** El tres de diciembre de dos mil veintitrés, el Consejo General, con fundamento en el artículo 43, fracción I, de la Ley Electoral, hizo la declaratoria formal de inicio del PEL 2023-2024, para elección a los cargos de diputaciones por ambos principios y munícipes del estado de Baja California.

[3] Consultable en la dirección del Instituto Electoral: https://ieebc.mx/27a-ext-cg/.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

(2) **1.2 Jornada Electoral.** El dos de junio, se celebraron las elecciones en Baja California para renovar las Diputaciones al Congreso y Munícipes a los Ayuntamientos, del Estado de Baja California.

(3) **1.3 Acto Impugnado.** El siete de junio, el Consejo Distrital emitió el Acuerdo relativo al Cómputo Distrital de la Elección de Diputaciones del Distrito Electoral 2 de Baja California, Declaración de Validez de la Elección y Entrega de la Constancia de Mayoría, en el que se advierten los resultados siguientes[4]:

PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024 RESULTADOS DE LA VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LAS CANDIDATURAS EN EL DISTRITO 2		
PARTIDO POLÍTICO/ COALICIÓN	**VOTACIÓN**	
	Número	**Letra**
morena VERDE FUERZA MEXICO Coalición "Sigamos Haciendo Historia en Baja California"	42,687	Cuarenta y dos mil seiscientos ochenta y siete
PAN	26,322	Veintiséis mil trescientos veintidós
PRI	3,093	Tres mil noventa y tres
PRD	556	Quinientos cincuenta y seis
PT	2,110	Dos mil ciento diez
MOVIMIENTO CIUDADANO	12,572	Doce mil quinientos setenta y dos
PES Partido Encuentro Solidario Baja California	1,080	Mil ochenta
Candidatos no registrados	42	Cuarenta y dos
Votos nulos	3,397	Tres mil trescientos noventa y siete
Votación total emitida	91,859	Noventa y un mil ochocientos cincuenta y nueve

(4) **1.4 Medios de impugnación[5].** El once y doce de junio, el PRD y MC, respectivamente, interpusieron recursos de revisión en contra del acto controvertido.

VERSIÓN DIGITAL

[4] Visible de foja 56 del expediente principal.
[5] Visible de foja 4 a 32 del expediente RR-190/2024 y de foja 5 a 45 del expediente RR-199/2024.

(1) **1.5 Tercero interesado[6]:** El trece y catorce de junio, el representante propietario de Morena ante el Consejo Distrital compareció como tercero interesado en ambos asuntos.

(2) **1.6 Recepción del medio de impugnación[7].** El dieciséis de junio, el Consejo Distrital remitió a este Tribunal los recursos de revisión (sic) en cuestión, así como el informe circunstanciado[8] y demás documentación que establece la Ley Electoral, respectivamente.

(3) **1.7 Radicación, Reencauzamiento, acumulación y turno a ponencia[9].** Mediante acuerdos de diecisiete de junio, fueron radicados los medios de impugnación de referencia en este Tribunal, en observancia a los artículos 285 y 288 de la Ley Electoral, asignándoles la clave de identificación **RR-190/2024** y su acumulado **RR-199/2024** y, en su momento oportuno, turnados a la ponencia del Magistrado citado al rubro.

(4) **1.8 Auto de admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad se dictó acuerdo de admisión de tales recursos, así como de las pruebas aportadas por las partes, las cuales se tuvieron por desahogadas por su propia y especial naturaleza; por lo que se procedió al cierre de la instrucción, quedando en estado de resolución los medios de impugnación que nos ocupan.

2. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

(5) Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE REVISIÓN**, en términos del artículo 5, Apartado E, de la Constitución local; 2, fracción I, inciso c) de la Ley del Tribunal; 281, 282 fracción III y 285, fracciones I y V, de la Ley Electoral, que lo facultan para resolver impugnaciones de carácter jurisdiccional que proceden contra el Cómputo de los Consejos Distritales de las elecciones de diputaciones, cuando los partidos políticos consideren la nulidad de la votación en una o varias casillas; así como la

VERSIÓN DIGITAL

[6] Visible de foja 76 a 87 del expediente acumulado RR-199/2024 y de foja 63 a 72 del expediente principal RR-190/2024.
[7] Visible a foja 3 del expediente principal y su acumulado.
[8] Visible de foja 33 a 39 del expediente principal y de foja 46 a 51 del expediente acumulado.
[9] Visible a foja 343 del expediente principal y foja 88 del expediente acumulado.

declaración de validez de la elección de diputaciones y el otorgamiento de las constancias de mayoría respectivas.

(6) Lo anterior es así, porque de las demandas se advierte que los Recurrentes controvierten el Cómputo Distrital de la Elección de Diputaciones del Distrito Electoral 2, Declaración de Validez de la Elección y Entrega de la Constancia de Mayoría, aprobados por el Consejo Distrital.

3. PROCEDENCIA

3.1 Causales de improcedencia

(7) En el informe circunstanciado rendido por la Autoridad Responsable, así como en los escritos de tercerías, se invocan las causales de improcedencia que a continuación se desarrollan:

3.1.1 Del Tercero Interesado

(8) Hacen valer la causal de improcedencia prevista en el artículo 299, fracción X, de la Ley Electoral, por considerar que los recursos resultan evidentemente frívolos, esto, ante el notorio de interponerlos sin existir motivo o fundamento para ello, o bien, que no pueda alcanzar su objeto o pretensión.

(9) A fin de sustentar su dicho, señala que, por lo que hace a la nulidad de la votación recibida en casillas, el Recurrente no precisa la elección que elección se impugna y, a la vez, se limita a hacer simples conjeturas sin sustento en lo relativo al Cómputo Distrital y la votación recibida, pues afirma que no es acertado que la votación emitida sumada a las sobrantes deban ser igual al número de personas inscritas en el listado nominal y, por último, refiere que no hace mención si el supuesto error es determinante para el resultado de la votación.

(10) Precisado lo anterior, este Tribunal determina que la causal de improcedencia resulta infundada, toda vez que, para considerar una demanda como frívola, es necesario que resulte evidente el propósito de la parte actora de promoverlo sin existir un motivo o fundamento para ello, o bien, que no sea posible alcanzar su objeto o pretensión.

VERSIÓN DIGITAL

(11) En los recursos que nos ocupan, se señala el Acto Impugnado, la pretensión, así como también, se exponen los agravios que, en concepto del Recurrente, se generan; por tanto, con independencia de que le asista o no la razón, ello tendría que dilucidarse del análisis de fondo de la controversia.

(12) Así que, para desechar la demanda por la causa que invoca, es necesario que la frivolidad que aduce, sea evidente y notoria de la sola lectura de la misma, cuestión que, en el caso, no acontece.

3.1.2. De la Autoridad Responsable

(13) Por su parte, el Consejo Distrital alega que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 299, fracción IX, en relación con el 285, fracciones II, VI y IX, de la Ley Electoral, al estimar que el medio de impugnación no reúne los requisitos que prevé la Ley para que proceda el recurso de revisión, ya que, a su dicho, de la demanda en cuestión se advierte que se pretende impugnar ante el Consejo Distrital Electoral Local, la elección del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.

(14) Por lo cual, afirma que no se colman los requisitos de procedencia previstos en el artículo 285, de la Ley Electoral, en el que se prevé que el legislador estableció que para cuestionar el cómputo realizado por los Consejos Distritales, solamente se pueden alegar irregularidades relativas a la elección de Diputaciones, de ahí que afirma que el momento procesal oportuno para hacer valer la nulidad de la votación recibida en casilla relativa a la elección de Munícipes es a partir del cómputo que se efectúe en el Consejo General.

(15) En consecuencia, la Autoridad Responsable afirma que el Acto Impugnado carece de firmeza y definitividad, por lo cual es que asume que debe declararse improcedente y, por tanto, debe desecharse de plano.

(16) Al respecto, este Tribunal estima que **no le asiste la razón a la Autoridad Responsable**, ya que los argumentos hechos valer constituyen agravios de fondo, por lo cual no se actualiza la causal de improcedencia hecha valer.

VERSION DIGITAL

(17) Por lo expuesto, al no actualizarse, ni advertirse de oficio alguna otra causal de improcedencia por este Tribunal y una vez cumplidos los requisitos exigidos en los artículos 285, 288 y 295, de la Ley Electoral, resulta procedente entrar al estudio de fondo.

3.2 De los escritos de Revisión:

(18) Ambos escritos de impugnación reúnen los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 285, 288 y 295, de la Ley Electoral, en razón de lo siguiente:

3.2.1 RR-190/2024

(19) **a) Forma.** Este requisito está cumplido, porque el Recurrente presentó escrito ante el Consejo Distrital, a través de su representante suplente, quien precisó nombre, señaló domicilio para recibir notificaciones, así como a las personas autorizadas para dichos efectos, se identificó el Acto Impugnado, expuso los agravios en los que funda su acción, firmando de puño y letra el recurso.

(20) **b) Oportunidad**. El Acto Impugnado fue emitido por la Autoridad Responsable el siete de junio, durante la sesión de cómputo distrital, por lo que el plazo para recurrirlo comprendió del ocho al doce de dicho mes. Así, al haber presentado el recurso el doce de junio, resulta incontrovertible que se interpuso dentro del término de cinco días contemplados en el artículo 295, de la Ley Electoral.

(21) **c) Interés, legitimación y personería.** Se satisface este rubro, toda vez que el Recurso de Revisión fue promovido por Carlos Culebro Valenzuela, en su calidad de representante suplente de MC ante el Consejo Distrital[10], lo que acreditó con la respectiva constancia que adjuntó en su demanda.

(22) **d) Definitividad.** Este requisito se encuentra colmado toda vez que no se advierte la existencia de algún otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

VERSIÓN DIGITAL

[10] Personería que fue reconocida por la Autoridad Responsable, tal como se desprende de la foja 33 y 46 del expediente RR-190/2024.

3.2.2 RR-199/2024

(23) **a) Forma.** Este requisito está cumplido, porque el Recurrente presentó escrito ante el Consejo Distrital, a través de su representante propietario, quien precisó nombre, señaló domicilio para recibir notificaciones, así como a las personas autorizadas para dichos efectos, se identificó el Acto Impugnado, expuso los agravios en los que funda su acción, firmando de puño y letra los recursos que nos ocupan.

(24) **b) Oportunidad**. El Acto Impugnado fue emitido por la Autoridad Responsable el siete de junio, durante la sesión de cómputo distrital, fecha en la que el Recurrente manifiesta tener conocimiento del mismo[11], presentando el recurso el once de junio, por lo que, considerando que el plazo para la interposición de éste comprendió del ocho al doce de junio, resulta incontrovertible que se interpuso dentro del término de cinco días contemplados en el artículo 295, de la Ley Electoral.

(25) **c) Interés, legitimación y personería.** Se satisface este rubro, toda vez que el Recurso de Revisión fue promovido por Andrés Guadalupe Herrera Navarro, ostentándose como representante propietario del PRD ante el Consejo Distrital, lo que acreditó con la respectiva constancia que adjuntó en su demanda, personería que fue reconocida por la Autoridad Responsable[12].

(26) **d) Definitividad.** Este requisito se encuentra colmado toda vez que no se advierte la existencia de algún otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

3.2.3 De los escritos de Tercero Interesado

RR-190/2024

(27) **a) Forma.** El representante de Morena, presentó escrito de tercería ante la autoridad responsable, identificando, nombre y firma autógrafa del compareciente, señaló domicilio para recibir notificaciones, así como a las personas autorizadas para dichos efectos, identificó el

[11] Visible a foja 7 del expediente RR-199/2024.
[12] Visible a foja 46 del expediente RR-199/2024.

VERSIÓN DIGITAL

Acto Impugnado, expuso las razones de interés legítimo derivado de un derecho incompatible con el pretendido por los Recurrentes.

(28) **b) Oportunidad.** Los artículos 289, fracción II y 290, fracción II de la Ley Electoral, señalan que los terceros interesados deberán comparecer dentro de las setenta y dos horas contadas a partir de que se publique ante la responsable el medio de impugnación.

(29) Asimismo, al estar vinculado el presente asunto con el proceso electoral en el estado de Baja California se consideran todos los días son hábiles, en términos de Ley, atento a lo dispuesto en el artículo 294 de la Ley Electoral.

(30) En el caso, el medio de impugnación fue publicado en los estrados de la Autoridad Responsable a las veintidós horas con veinte minutos del doce de junio, según se desprende de la razón correspondiente.

(5) Bajo este contexto, el plazo de setenta y dos horas para presentar oportunamente el escrito de comparecencia transcurrió a partir de ese momento y hasta las veintidós horas con veintiún minutos del quince de junio, como consta en las cedulas que remite la autoridad responsable.

(31) De lo expuesto, si el escrito de tercero interesado se presentó ante la autoridad responsable a las quince horas con catorce minutos del catorce de junio, es incuestionable su oportunidad.

(32) **c) Interés, legitimación y personería.** El compareciente, quien acredita su personería con la respectiva constancia como representante propietario de Morena, expedida por el Consejo Distrital, tiene legitimación como parte tercera interesada, en virtud de que la pretensión del Recurrente consiste en que se declare la nulidad de la elección, mientras que la pretensión del compareciente, es que se confirme el Acto Impugnado, de ahí que existe un derecho incompatible con el pretendido por el actor.

(33) **RR-199/2024**

(6) **a) Forma.** El representante de Morena, presentó escrito de tercería ante la autoridad responsable, identificando, nombre y firma autógrafa del compareciente, señaló domicilio para recibir notificaciones, así

VERSION DIGITAL

como a las personas autorizadas para dichos efectos, identificó el Acto Impugnado, expuso las razones de interés legítimo derivado de un derecho incompatible con el pretendido por el Recurrente.

(7) **b) Oportunidad.** Los artículos 289, fracción II y 290, fracción II de la Ley Electoral, señalan que los terceros interesados deberán comparecer dentro de las setenta y dos horas contadas a partir de que se publique ante la responsable el medio de impugnación.

(8) Asimismo, al estar vinculado el presente asunto con el proceso electoral en el estado de Baja California se consideran todos los días son hábiles, en términos de Ley, atento a lo dispuesto en el artículo 294 de la Ley Electoral.

(9) En el caso, el medio de impugnación se publicó en los estrados de la responsable por un plazo de setenta y dos horas a las dieciséis horas con cuarenta y cinco minutos del once de junio, según se desprende de la razón correspondiente.

(10) Bajo este contexto, el plazo de setenta y dos horas para presentar oportunamente el escrito de comparecencia transcurrió a partir de ese momento y hasta las dieciséis horas con cuarenta y siete minutos del catorce de junio, como consta en las cedulas[13] que remite la autoridad responsable.

(11) De lo expuesto, si el escrito de tercero interesado se presentó ante el la autoridad responsable a las catorce horas con cuarenta y ocho minutos del trece de junio, es incuestionable su oportunidad.

(12) **c) Legitimación y personería**. El compareciente, tiene legitimación como parte tercera interesada, en virtud de que la pretensión del recurrente consiste, en revocar el acuerdo de impugnación, mientras que la pretensión del compareciente, es que se confirme el acto impugnado, de ahí que existe un derecho incompatible con el pretendido por el partido recurrente.

(13) En consecuencia, en ambos escritos de tercería se cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 290, de la Ley Electoral.

[13] Consultable de foja 360 a 362 del expediente principal RR-190/2024.

VERSIÓN DIGITAL

4. CUESTIONES PREVIAS

4.1 Suplencia de la deficiencia en los agravios

(34) Previo al examen de la controversia planteada, se considera oportuno precisar que, en términos de lo establecido en el artículo 320 de la Ley Electoral, este Tribunal debe suplir las deficiencias u omisiones en los agravios expresados, siempre que los mismos se puedan deducir de los hechos expuestos.

(35) Asimismo, en aquellos casos en que los partidos políticos actores hayan omitido señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados, o los que hayan citado de manera equivocada, este órgano jurisdiccional tomará en cuenta los que debieron invocarse y los aplicables al caso concreto.

(36) De igual manera, este Tribunal se encuentra obligado al estudio integral y exhaustivo de las demandas, a fin de determinar la existencia de argumentos tendientes a acreditar la ilegalidad de los actos combatidos, con independencia de que éstos se encuentren o no en el capítulo correspondiente.

(37) Apoyan lo anterior, las Jurisprudencias 3/2000 y 2/98 emitidas por la Sala Superior de rubros "**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**."[14] y "**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**."

(38) Lo anterior no implica que exista una suplencia total ante la ausencia de agravios, ya que de conformidad con lo establecido el artículo 288, fracción III, de la Ley Electoral, los partidos actores deben mencionar, de manera expresa y clara, los hechos en que basan su impugnación, así como los agravios que les causa el Acto Impugnado y los preceptos presuntamente violados.

[14] Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5. Todas las tesis y jurisprudencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se citan en la presente sentencia, son consultables en la página de internet https://www.te.gob.mx/

VERSIÓN DIGITAL

(39) Encuentra sustento lo anterior, en la tesis CXXXVIII/2002 de Sala Superior de rubro "**SUPLENCIA EN LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS. SU ALCANCE TRATÁNDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA**.".

(40) En ese sentido, tomando en consideración los hechos expuestos por el partido actor en su demanda, este Tribunal realizará el estudio de las casillas que impugnan en atención a los mismos, con independencia de que hayan sido señaladas o clasificadas de manera equívoca en otra causa de nulidad de votación recibida en casilla.

4.2 Valoración probatoria del SIJE

(41) En principio, es necesario explicar que a través del SIJE se obtienen datos sobre el desarrollo de la jornada electoral, entre ellos, los relacionados con la instalación de casillas, incidencias durante la fase de recepción de los votos, entre otros aspectos, que eventualmente son útiles para la toma de decisiones de la autoridad electoral, así como para informar a la sociedad.

(42) En tal circunstancia, el propósito del SIJE es establecer procedimientos que garanticen el cumplimiento de los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, con la finalidad de que los consejos del INE y el Instituto Electoral cuenten con información tanto para la toma de decisiones como para informar a la sociedad respecto del desarrollo de la jornada electoral.

(43) Así, aunque dicho sistema es una herramienta generadora de información que se transmite a las juntas distritales ejecutivas, dicha información **no es vinculante** para la autoridad administrativa electoral en relación con aspectos relevantes acontecidos durante la jornada electoral, ya que solo constituye una herramienta de apoyo y, por ende, su contenido no debe considerarse vinculante en términos probatorios.

(44) Ahora bien, conforme al artículo 320, de la Ley Electoral, opera la regla general relativa *"quien afirma debe probar su dicho"*, lo que implica que quien denuncia tiene, en principio, la carga de justificar los

VERSIÓN DIGITAL

hechos o irregularidades denunciados que puedan constituir causales de nulidad.

(45) En ese sentido, la información presentada en el SIJE ordinariamente genera meros indicios respecto de la verificación de los hechos en él publicados, por lo que resulta insuficiente por sí sola para acreditar de manera plena presuntas irregularidades que pudieran deducirse de los hechos publicados en dicho sistema en torno a la votación recibida en casillas.

(46) Por lo anterior, este Tribunal considera que lo señalado en el SIJE, no genera fuerza probatoria plena por sí misma, para crear convicción de lo ahí registrado, si no se concatena con otras pruebas.

5. ESTUDIO DE FONDO

(47) Los Recurrentes señalan como Acto Impugnado *"Los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las Constancias de Mayoría y Validez respectivas, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por nulidad de la elección"*, al considerar que se actualiza la nulidad de votación recibida en diversas casillas por la causal prevista en la fracción III del artículo 273 de la Ley Electoral, relativa a recibir la votación por personas u órganos distintos a los facultados por la Ley Electoral.

(48) En el caso concreto, la identificación de los agravios se hace a la luz de la Jurisprudencia 04/99 emitida por la Sala Superior de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"** que impone a los órganos jurisdiccionales en materia electoral, el deber de interpretar los escritos de demanda con el objeto de determinar la verdadera intención de quien promueve.

5.1. Planteamiento del caso (RR-190/2024)

5.1.1 Agravios hechos valer por MC

VERSIÓN DIGITAL

(49) **5.1.1.1 ÚNICO.-** El Recurrente, hace valer la causal de nulidad contemplada en el artículo 273, fracción III, de la Ley Electoral, respecto a recibir la votación por personas u órganos distintos a los facultados por la legislación.

(50) Es así que, con base en tal causal, solicita se anule la votación de diversas casillas, ya que, a su consideración, se integraron de manera irregular y, por tanto, se vulneraron los principios de seguridad jurídica, certeza, legalidad y el derecho al voto de la ciudadanía.

5.1.1.2 Marco normativo

(51) Para completar y dar mayor solvencia al análisis del motivo de inconformidad citado, debe advertirse que los artículos 82, de la LEGIPE y 77, de la Ley Electoral, estipulan que las mesas directivas de casillas se conforman por un presidente, dos secretarios, tres escrutadores y tres suplentes generales, quienes de acuerdo con lo señalado por los artículos 78, fracción II, de la Ley Electoral y 83, numeral 1, inciso a), de la LGIPE, deberán ser ciudadanos y ciudadanas residentes en la sección electoral que comprenda a la casilla.

(52) Tales ciudadanos y ciudadanas son responsables de asegurar que la recepción del voto esté revestida de las características de certeza y legalidad, esto es, de respetar y hacer respetar que el voto del electorado sea universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

(53) Así, para el caso de que el día de la jornada electoral no se presenten quienes fueron insaculados para fungir como funcionarios de casilla, existe un procedimiento de sustitución, que atiende a los distintos supuestos.

(54) Tal procedimiento, se contempla en el artículo 274, de la LEGIPE, por encontrarnos en un proceso electoral concurrente con el del ámbito federal. La cual establece con claridad los supuestos a través de los

VERSIÓN DIGITAL

cuales surtirán efectos las sustituciones de funcionarios de casilla ante la ausencia de los originalmente designados.

(55) Dichas sustituciones son también conocidas como el denominado recorrido o corrimiento, mediante el cual se pueden hacer sustituciones entre los propios funcionarios que inicialmente fueron designados y que de acuerdo al encarte correspondiente son los que tienen que cumplir con dicha función.

(56) Asimismo, y en ausencia de los propietarios, el propio encarte establece los nombres de aquellas personas designadas como suplentes, y en ese orden, se puede designar de entre ellos a los sustitutos dentro de las propias secciones.

(57) De tal forma, previene el inciso a) del citado numeral que, bajo el supuesto de la presencia del presidente, éste designará a los funcionarios necesarios para su integración, recorriendo en un primer término, y en su caso, el orden para ocupar los cargos de los funcionarios ausentes con los propietarios presentes y habilitando a los suplentes presentes para los faltantes y en ausencia de los funcionarios designados, de entre los electores que se encuentren formados en la fila.

(58) Es así, que la aplicación de los subsecuentes incisos b), c) y d), del referido numeral, configurará lo que se denomina recorrido o corrimiento, es decir, si el presidente no se encuentra presente, el secretario asumirá estas funciones y procederá a hacer la designación de los restantes miembros conforme al inciso a), del artículo 274, de la LEGIPE.

(59) Ahora bien, si no se encuentran presentes el presidente y el secretario, uno de los escrutadores asumirá las funciones de presidente y procederá a designar a los demás miembros de la casilla, de conformidad con lo ya señalado en el inciso a) del artículo en cita.

(60) Si solo estuvieran los suplentes, uno de ellos asumirá las funciones de presidente, los otros las de secretario y primer escrutador,

VERSIÓN DIGITAL

procediendo el primero a instalar la casilla nombrando a los funcionarios necesarios de entre los electores presentes.

(61) Por último, si no estuviera presente ninguno de los funcionarios de la casilla, el Consejo Distrital tomará las medidas necesarias para la instalación de ésta y designará al personal encargado de ejecutarlas y cerciorarse de su instalación.

(62) Lo hasta aquí señalado, ilustra los supuestos jurídicos a través de los cuales se puede dar la sustitución de funcionarios y funcionarias de mesa directiva de casilla, lo cual resulta complejo y abre la posibilidad legal de que, quienes funjan como tales, no necesariamente sean las personas mencionadas en el encarte y precisamente en el desempeño de la función ahí asignada.

5.1.1.3 Caso concreto y valoración

(63) Al respecto, como se señaló, MC aduce que diversas casillas se integraron de manera irregular, particularmente, por personas que no pertenecían a la sección electoral, actualizando la causal de nulidad establecida en el artículo 273, fracción III, de la Ley Electoral.

(64) Para al estudio particularizado de las casillas en las que se invoca la causal de nulidad apuntada, es menester precisar que el Recurrente refiere como uno de los cargos controvertido al de "*ESTRUCTURADOR*", del cual se considera que acorde a las máximas de la experiencia, la sana crítica y las reglas de la lógica, el hecho de asentar erróneamente el cargo de los funcionarios de casilla, podría deberse a la semejanza gráfica en la escritura entre "estructurador" y "escrutador", incurriendo en un *lapsus calami*[15].

(65) A fin de atender las pretensiones del Recurrente, se realizaron diversos requerimientos de información, obteniéndose así entre ellos, el documento denominado "Ubicación e Integración de Mesas Directivas de Casillas (ENCARTE)", y los cuadernillos completos de las Listas Nominales de las respectivas casillas impugnas.

[15] Error que se comete en un escrito por olvido o falta de atención

VERSIÓN DIGITAL

TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

(66) Se precisa de autos, la existencia de copias certificadas de: Actas de Cómputo Distrital de la elección de Diputaciones Locales de Representación Proporcional; Acta de Constancia Individual de Resultados Electorales de Punto de Recuento de Diputaciones; Actas de Escrutinio y Cómputo de Casillas de la Elección de Diputaciones Locales, y Actas de Hoja de Incidentes, emitidas por la Autoridad Responsable.

(67) Tales documentales merecen valor probatorio pleno, conforme lo señalan los artículos 312, fracción I y 323, de la Ley Electoral, en tanto constituyen documentos públicos, por haber sido expedidas por funcionarios electorales, en ejercicio de sus atribuciones.

(68) Para demostrar su dicho, insertó la siguiente tabla:

DISTRITO	SECCIÓN ELECTORAL	NÚMERO DE CASILLA	FUNCIONARIO DESIGNADO	TÍTULO DEL PUESTO AL QUE SE REFIERE	NOMBRE DE LA PERSONA QUE SE OSTENTA COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SIN ESTAR EN LA SECCIÓN ELECTORAL CORRESPONDIENTE
02	377	C1	NICOLAS MENDOZA VILLA	SECRETARIO 1	CITLALI MARIZA MEZA CONTRERAS
02	377	C1	ADRIÁN RODRÍGUEZ RAMOS	ESCRUTADOR 1	CRISTINA SALAZAR ZENDEJAS
02	377	C1	VANESSA GUZMÁN POLANCO	ESCRUTADOR 3	JESÚS RENATO NÚÑEZ LÓPEZ
02	377	C2	RICARDO ZAPATA HERNÁNDEZ	SECRETARIO 2	MONSERRAT VILLA DE LA MOTA
02	378	C2	DAVID PADILLA DURAN	ESCRUTADOR 2	SERGIO FRANCISCO TAGLIAPIETA NASSRI
02	378	C2	DANIEL SÁNCHEZ MONTAÑO	ESCRUTADOR 3	MARÍA DE LOS ÁNGELES VILLALAN MORALES
02	379	B1	CRISTHIAN ALFREDO OJEDA VALDEZ	ESCRUTADOR 3	RICARDO GONZÁLEZ FELIX
02	380	C1	JOSÉ HIPÓLITO PINELA MARTÍNEZ	ESCRUTADOR 1	EDGAR RICARDO RAMÍREZ LIMÓN
02	381	B1	PRISCILA CAROLINA MARTÍNEZ ZAVALA	ESCRUTADOR 2	SONIA PAOLA MARTÍNEZ ZAVALA
02	381	C1	JOSÉ CARLOS VALADEZ OLIVAS	ESCRUTADOR 2	FLARIA CRISTINA SIERRA MAVORGA
02	387	B1	DANIELA FERNANDA GARAY RUBIO	SECRETARIO 1	ESTEBAN EDUARDO RODRÍGUEZ LÓPEZ
02	387	B1	CRISTINA QUINTERO HERRERA	SECRETARIO 2	JAIME VALENTÍN LÓPEZ
02	387	B1	JOSÉ ALBERTO DE LARA GRANILLO	ESCRUTADOR 1	RAFAEL LUIS BACILIO MONTES
02	387	B1	DAVID TRUEBA HERNÁNDEZ	ESCRUTADOR 2	ELIZABETH ZAMORANO TORRES

VERSIÓN PÚBLICA

02	387	C1	MARCO ANTONIO TERÁN ORTEGA	SECRETARIO 2	KARINA VALENTÍN
02	387	C1	BENIGNO YONG GUERRERO	ESCRUTADOR 2	HERIBERTO RAMÍREZ VALENZUELA
02	396	B1	JONATHAN ISRAEL MÁRQUEZ SÁNCHEZ	SECRETARIO 2	GIOVANNA ISABEL CAMPAÑ
02	396	C2	GLORIA KARINA MEJÍA CASTRO	ESCRUTADOR 2	MARÍA LUCILA QUINTERO LÓPEZ
02	396	C2	EMMANUEL HARO CASILLAS	ESCRUTADOR 3	GORIZALA NÚÑEZ OLIVA
02	397	C1	ÁNGEL ALEJANDRO PÉREZ ESTRADA	ESCRUTADOR 2	ÁNGELES NIEVES ALEGRÍA
02	397	C1	MARÍA FILIBERTA MELENDREZ MACEDO	ESCRUTADOR 3	JOSÉ ALEXANDRO RUIZ AVALOS
02	398	C5	CARILE HAMED DE LA PEÑA	SECRETARIO 2	MARTÍNEZ RUBIO JOSÉ MANUEL
02	398	C5	JESÚS WILFRIDO BELDUCEA ALCARAZ	ESCRUTADOR 1	TORRES PÉREZ GABRIEL
02	398	C5	ANA ALICIA HERNÁNDEZ TADDEI	ESCRUTADOR 2	AVILÉS ACOSTA OLIVIA
02	398	C5	VÍCTOR HUGO MURILO SILVA	ESCRUTADOR 3	GARCÍA LÓPEZ NADIA PATINA
02	398	C10	OLIVIA AVILÉS ACOSTA	PRESIDENTE	JESÚS WILFREDO BELDURA ÁLVAREZ
02	398	C10	JUAN CARLOS AGBALOG ESPINOZA	SECRETARIO 2	IRMA PATRICIA TOLEDO LÓPEZ
02	398	C10	ELMY GENNY CABRERA MOLINA	ESCRUTADOR 1	CONSUELO DALILA CARRILLO TIRADO
02	455	C1	AIMÉ ZEPEDA FLORES	SECRETARIO 2	ISRAEL RUIZ HEROS
02	455	C1	ANA LORENA MILÁN AYALA	ESCRUTADOR 2	ALESA GARCÍA CHÁVEZ
02	455	C3	ISRAEL BALLESTEROS CASTRO	PRESIDENTE	LIZBETH LUCIA CORDERO RUSSO
02	466	B1	MAYLEN ALEXANDRA ESCOBEDO SÁNCHEZ	SECRETARIO 1	LETICIA GUZMÁN JUÁREZ
02	466	B1	JOSÉ YAHEL MERCADO GALINDO	SECRETARIO 2	MARTHA GUADALUPE HERNÁNDEZ BERGARA
02	466	B1	MELINA FAZ ROBLES	ESCRUTADOR 1	JESÚS MURILO DIAZ
02	466	B1	HILDA MARTÍNEZ NAVARRETE	ESCRUTADOR 2	JOSÉ MIGUEL GUZMÁN JUÁREZ
02	466	C1	ÚRSULA QUIJADA GUTIÉRREZ	SECRETARIO 1	SANDRA LUZ BARRÓN T.
02	467	C1	JOSÉ ALEJANDRO NARANJO CANTÚA	PRESIDENTE	MÓNICA ARREDONDO COTA

VERSIÓN DIGITAL

TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

02	467	C1	JUAN ANTONIO CASTRO GONZÁLEZ	SECRETARIO 1	MARÍA CANDELARIA MORALES ORTIZ
02	467	C1	RAÚL RODRÍGUEZ INZUNZA	SECRETARIO 2	JOSÉ GUADALUPE ROMA
02	467	C1	YOLANDA MARITZA VELÁZQUEZ MOLINA	ESCRUTADOR 1	MARTINA ISELA ORTEGA
02	470	C16	JOSÉ GUADALUPE GARCÍA ROSALES	SECRETARIO	ERICKA ALDASORO ROCHA
02	470	C16	MARÍA IDALIA RUBIO OCHOA	ESCRUTADOR 1	LARRY CHAGALA FERRER
02	470	C16	DIANETH CAROLINA ARIZONA OSUNA	ESCRUTADOR 2	JOSÉ ÁNGEL GONZÁLEZ CESEÑA
02	470	C16	ALAN VÁZQUEZ HERRERA	ESCRUTADOR 3	MARIA DE LOURDES COLI AVENDAÑO
02	472	C1	JORGE ENRIQUE ACOSTA XX	ESCRUTADOR 2	LUCINA LUCERO MARTÍNEZ
02	472	C1	CESAR RONALDO CAMPOS CORONADO	ESCRUTADOR 3	FRANCISCO JAVIER PONCE HERNÁNDEZ
02	476	B1	MAYRA KARINA ZAVALA RÍOS	ESCRUTADOR 3	VÁZQUEZ MIRANDA ROSARIO
02	478	C1	JESÚS ROBERTO CONTRERAS ELENES	ESCRUTADOR 1	ELÍAS RODRÍGUEZ GARCÍA
02	488	C5	MAYRA ISABEL MONREAL ARAUJO	SECRETARIO 2	ZULEYMA A. BEJARANO VEGA
02	488	C5	MANUEL ALEJANDRO CORTEZ VIRAMONTES	ESCRUTADOR 1	MARINA ARMENTA SÁNCHEZ
02	488	C5	AIDE CERVANTES GONZÁLEZ	ESCRUTADOR 2	KELLIET DE MARÍA CASTRO HRZ
02	488	C5	JOSÉ JULIÁN RAMÍREZ SOTO	ESCRUTADOR 3	KATHIA ARMENTA URIBE
02	491	B1	FRANCISCO ISMAEL RUEI.AS SEGOVIA	PRESIDENTE	ELIZABETHAISPURO DOMÍNGUEZ
02	491	B1	BEATRIZ KARELIA SANDOVAL DE LA ROSA	SECRETARIO 1	ERIKA HERRERA ORTIZ
02	491	B1	CAROLINA GUADALUPE PADILLA ORTIZ	ESCRUTADOR 1	MARÍA ELOÍSA AVALOS CASTRO
02	491	B1	BENITO ARREOLA RODRÍGUEZ	ESCRUTADOR 2	ROSARIO LIZÁRRAGA ZAMUDIO
02	491	B1	JESÚS JAVIER DUARTE LEDON	ESCRUTADOR 3	MARÍA ALEJANDRA AVELINO ARREGUIN
02	491	C1	RENE SALVADOR GALINDO ALMAGUER	SECRETARIO 1	JESÚS GABRIEL RÍOS GONZÁLEZ
02	491	C1	MARTHA ELAYNA ANACLETO MURILLO	ESCRUTADOR 1	PATRICIA OJEDO CAMACHO
02	491	C1	ERICKA ARVAYO MÁRQUEZ	ESCRUTADOR 2	MADRIAL GONZÁLEZ ADELINEY

VERSIÓN PÚBLICA

02	493	C1	ÁNGEL BENJAMÍN VILLA IZAGUIRRE	ESCRUTADOR 2	KARINA SÁNCHEZ SOSA
02	493	C1	JOSÉ MANUEL CASTILLO ARIAS	ESCRUTADOR 3	MARTHA ELENA SOSA
02	504	B1	JESÚS ENRIQUE ÁLVAREZ GARCÍA	ESCRUTADOR 2	MARÍA DEL ROSARIO BARRERAS PERAZA
02	504	B1	MARÍA ESTELA LINARES PIMENTEL	ESCRUTADOR 3	MARINA NARANJO LOZA
02	504	C1	JOANNA DANIELA ZÚÑIGA ULLOA	SECRETARIO 2	JAVIER JORDÁN ESPÍNDOLA
02	504	C1	GLORIA ARCINIEGA CHAMEC	ESCRUTADOR 2	KARLA SOHORY GARCÍA MORALES
02	505	B1	FELIPE DAMIÁN SOTO GALVÁN	SECRETARIO 2	OMAR OSVALDO OLAGUE
02	505	B1	ESTHER YÁÑEZ VERDIN	ESCRUTADOR 1	DAMIÁN ALEJANDRO PÉREZ ÁLVAREZ
02	505	B1	JESUS GLORIA MONGES GRADILLAS	ESCRUTADOR 3	L. VIVIANA FLORES ROMERO
02	505	C1	LUIS ENRIQUE GONZÁLEZ ACOSTA	PRESIDENTE	JOSÉ GUADALUPE CARRILLO CABRERA
02	548	B1	SERGIO LÓPEZ SERVÍN	SECRETARIO 1	JOSÉ DE JESÚS ARREOLA OBES
02	548	B1	EFRAÍN ACEVES NUÑO	SECRETARIO 2	SIRI JOHANA OBESO ESPARZA
02	548	B1	SILVIA CASTILLO BURGOIN	ESCRUTADOR 3	JUAN MANUEL GASRCÍA DEL RIO
02	564	C1	ANA SOFIA DE ANDA TORRES	SECRETARIO 1	ARMANDO JAVIER VARGAS RAMÍREZ
02	564	C1	ALEXISS DANIEL CARRILLO LOPEZ	ESTRUCTURADOR 1	CECILIA SIBAYAMA ÁVILA
02	564	C1	JUAN CARLOS FONSECA MACIAS	ESTRUCTURADOR 2	MARÍA FÉLIX ARMENTA MORALES
02	572	B1	MODESTO OROZCO RINCÓN	SECRETARIO 2	DINA VICENTE RODRÍGUEZ
02	572	B1	MELISSA CASTELLÓN BARAJAS	ESCRUTADOR 1	MARÍA ISABEL FLORES OLIVAS
02	572	C3	PEDRO EMANUEL MENDIETA PÉREZ	SECRETARIO 1	GUADALUPE PELAYO MÁRQUEZ
02	572	C3	CESAR JIMÉNEZ MÉNDEZ	SECRETARIO 2	JUDITH NAVARRO MACHADO
02	572	C3	ISRAEL FLORES MENDIETA	ESCRUTADOR 1	JOSÉ SANTIAGO NÁPOLES FIGUEROA
02	572	C4	DIANA ARACELI OLIVARES MENDOZA	SECRETARIO 1	DALIA MARLEN VALENZUELA CASTRO
02	572	C4	DIANA ARELLANO MUÑOZ	SECRETARIO 2	MARÍA ESMERALDA MONTES MADRIGAL

VERSIÓN DIGITAL

02	572	C4	JUDITH ALEXANDRA GARCÍA MOLINA	ESCRUTADOR 1	JORGE ANTONIO MARTÍNEZ PÉREZ
02	572	C4	DIEGO RAÚL MENDOZA FLORES	ESCRUTADOR 2	GUILLERMO MARISCAL VALLIN

(69) Al respecto, este Tribunal estima que **no le asiste la razón** a los Recurrentes respecto de la incorrecta integración de las casillas 377 C1, 377 C2, 378 C2, 379 B1, 380 C1, 381 B1, 381 C1, 387 B1, 387 C1, 396 B1, 396 C2, 397 C1, 398 C5, 398 C10, 455 C1, 455 C3, 466 B1, 466 C1, 467 C1, 470 C16, 472 C1, 476 B1, 478 C1, 488 C5, 491 B1, 491 C1, 493 C1, 504 B1, 505 C1, 548 B1, 564 C1, 572 B1, 572 C3 y 572 C4.

(70) Lo anterior, ya que, a través del análisis de los datos establecidos en el Encarte, en contraste con las Actas de Escrutinio y Cómputo de las Casillas respectivas, así como de las copias certificadas de las Listas Nominales que fueron remitidas a través del oficio INE/JLE/BC/VE/2530/2024, signado por la Vocal Ejecutiva de la Junta Local del INE en Baja California, se logró advertir que las y los ciudadanos que, a su dicho, no pertenecían a la sección electoral, **sí se encontraban inscritos en el listado nominal de las secciones electorales correspondientes.**

(71) Esto es, si bien en algunas casillas, fungieron como funcionarias y funcionarios diversas personas a las señaladas originalmente en el Encarte para tal efecto, también es cierto que quienes se desempeñaron en tales cargos **sí fueron insaculados y designados** por la Autoridad competente, por lo que sí se encontraban registrados en las listas nominales de su sección, cumpliendo así con el requisito exigido por la Ley Electoral, tal como se muestra en la tabla siguiente:

CASILLA	FUNCIONARIA/O CONTROVERTIDO	FUNCIONARIA/O AUTORIZADO POR LA AUTORIDAD	LISTADO NOMINAL	CONCLUSIONES
377 C1	**1ERA. SECRETARIA:** CITLALI MARIZA MEZA CONTRERAS	CITLALI MARIZA MEZA CONTRERAS	SECCIÓN: 377 PÁGINA: 16 RECUADRO: 510	**INFUNDADO** CITLALI MARIZA MEZA CONTRERAS FUE DESIGNADA POR LA AUTORIDAD ELECTORAL Y ESTÁ INSCRITA EN EL LISTADO NOMINAL DE LA SECCIÓN ELECTORAL
377 C2	**1ERA. ESCRUTADORA:** CRISTINA SALAZAR ZENDEJAS	ADRIAN RODRIGUEZ RAMOS	SECCIÓN: 377 PÁGINA: 10 RECUADRO: 302	**INFUNDADO** CRISTINA SALAZAR ZENDEJAS ESTÁ INSCRITA EN EL LISTADO NOMINAL DE LA SECCIÓN ELECTORAL
377 C1	**3ER. ESCRUTADOR:** JESUS RENATO NUÑEZ LÓPEZ (JESUS RENATO NUÑO LÓPEZ NOMBRE CON EL QUE APARECE EN LA LISTA NOMINAL)	VANESSA GUZMÁN POLANCO	SECCIÓN: 377 PÁGINA: 20 RECUADRO: 618	**INFUNDADO** JESUS RENATO NUÑO LÓPEZ ESTÁ INSCRITO EN EL LISTADO NOMINAL DE LA SECCIÓN ELECTORAL
377 C2	**2DO. SECRETARIO:** MONSERRAT VILLA DE LA MOTA	MONSERRAT VILLA DE LA MOTA	SECCIÓN:377 PÁGINA: 18 RECUADRO: 567	**INFUNDADO** MONSERRAT VILLA DE LA MOTA ESTÁ INSCRITA EN EL LISTADO

VERSIÓN DIGITAL

				NOMINAL DE LA SECCIÓN ELECTORAL
378 C2	**2DO. ESCRUTADOR:** SERGIO FRANCISCO TAGLIAPIETRA NASSRI	DAVID PADILLA DURÁN	SECCIÓN:378 PÁGINA: 14 RECUADRO: 422	**INFUNDADO** SERGIO FRANCISCO TAGLIAPIETRA NASSRI ESTÁ INSCRITO EN EL LISTADO NOMINAL DE LA SECCIÓN ELECTORAL
378 C2	**3ERA. ESCRUTADORA**: MARÍA DE LOS ÁNGELES VILLALAN MORALES	DANIEL SÁNCHEZ MONTAÑO	SECCIÓN: 378 PÁGINA: 18 RECUADRO:552	**INFUNDADO** MARÍA DE LOS ÁNGELES VILLALAN MORALES ESTÁ INSCRITA EN EL LISTADO NOMINAL DE LA SECCIÓN ELECTORAL
379 B1	**3ER. ESCRUTADOR:** RICARDO GONZÁLEZ FELIX	CHRISTIAN ALFREDO OJEDA VALDEZ	SECCIÓN:379 PÁGINA: 14 RECUADRO:418	**INFUNDADO** RICARDO GONZÁLEZ FÉLIX ESTÁ INSCRITO EN EL LISTADO NOMINAL DE LA SECCIÓN ELECTORAL
380 C1	**3ER. ESCRUTADOR:** EDGAR RICARDO RAMÍREZ LIMÓN **(**EDGAR RICARDO RAMÍREZ LEÓN ES EL NOMBRE CON QUE APARECE EN LA LISTA NOMINAL)	ROSA ASUNCIÓN LEÓN JIMÉNEZ	SECCIÓN:380 PÁGINA: RECUADRO:	**INFUNDADO** EDGAR RICARDO RAMÍREZ LEÓN ESTÁ INSCRITO EN EL LISTADO NOMINAL DE LA SECCIÓN ELECTORAL
381 B1	**2DA. ESCRUTADORA:** SONIA PAOLA MARTÍNEZ ZAVALA	CATALINA ISABEL AHUMADA GUEVARA	SECCIÓN:381 PÁGINA: 1 RECUADRO:22	**INFUNDADO** SONIA PAOLA MARTÍNEZ ZAVALA ESTÁ INSCRITA EN EL LISTADOO NOMINAL DE LA SECCIÓN ELECTORAL
381 C1	**2DA. ESCRUTADORA:** FLARIA CRISTINA SIERRA MAVORGA (MARIA CRISTINA SIERRA MAYORGA ES EL NOMBRE CON EL QUE APARECE EN LA LISTA NOMINAL)	JOSE CARLO VALDEZ OLIVAS	SECCIÓN:381 PÁGINA: 11 RECUADRO:351	**INFUNDADO** MARIA CRISTINA SIERRA MAYORGA ESTÁ INSCRITA EN EL LISTADO NOMINAL DE LA SECCIÓN ELECTORAL
387 B1	**2DO. SECRETARIO:** ESTEBAN EDUARDO RODRÍGUEZ LÓPEZ	ESTEBAN EDUARDO RODRÍGUEZ LÓPEZ	CON LA PRESICIÓN QUE SEGÚN LA LISTA NOMINAL, PERTENECE A LA SECCIÓN Y CASILLA 387 C1 PÁGINA: 7 RECUADRO:221	**INFUNDADO** ESTEBAN EDUARDO RODRÍGUEZ LÓPEZ ESTÁ INSCRITO EN EL LISTADO NOMINAL DE LA SECCIÓN ELECTORAL
387 B1	**2DO. SECRETARIO:** JAIME VALENTÍN LÓPEZ	CRISTINA QUINTERO HERRERA	CON LA PRESICIÓN QUE SEGÚN LA LISTA NOMINAL, PERTENECE A LA SECCIÓN Y CASILLA 387 C1 PÁGINA: 11 RECUADRO:339	**INFUNDADO** JAIME VALENTÍN LÓPEZ ESTÁ INSCRITO EN EL LISTADO NOMINAL DE LA SECCIÓN ELECTORAL
387 B1	**1ER. ESCRUTADOR:** RAFAEL LUIS BACILIO MONTES	ESTEBAN EDUARDO RODRÍGUEZ LÓPEZ	SECCIÓN:387 PÁGINA:2 RECUADRO: 63	**INFUNDADO** RAFAEL LUIS BACILIO MONTES ESTÁ INSCRITO EN EL LISTADO NOMINAL DE LA SECCIÓN ELECTORAL
387 B1	**2DA. ESCRUTADORA:** ELIZABETH ZAMORANO TORRES	ELIZABETH ZAMORANO TORRES	CON LA PRESICIÓN QUE SEGÚN LA LISTA NOMINAL, PERTENECE A LA SECCIÓN Y CASILLA 387 C1 PÁGINA: 13 RECUADRO: 395	**INFUNDADO** ELIZABETH ZAMORANO TORRES ESTÁ INSCRITA EN EL LISTADO NOMINAL DE LA SECCIÓN ELECTORAL
387 C1	**2DA. ESCRUTADORA:** KARINA VALENTIN	HERIBERTO RAMÍREZ VALENZUELA	SECCIÓN:387 PÁGINA: 11 RECUADRO: 338	**INFUNDADO** KARINA VALENTIN ESTÁ INSCRITA EN EL LISTADO NOMINAL DE LA SECCIÓN ELECTORAL
387 B1	**2DO. ESCRUTADOR:** HERIBERTO RAMÍREZ VALENZUELA	BENIGNO YONG GUERRERO	CON LA PRESICIÓN QUE SEGÚN LA LISTA NOMINAL, PERTENECE A LA SECCIÓN Y CASILLA 387 C1 PÁGINA: 6 RECUADRO: 169	**INFUNDADO** HERIBERTO RAMÍREZ VALENZUELA ESTÁ INSCRITO EN EL LISTADO NOMINAL DE LA SECCIÓN ELECTORAL
396 B1	**2DA. SECRETARIA:** GIOVANNA ISABEL CAMPAÑ (GIOVANNA ISABEL CAMPAÑA MOVIS NOMBRE CON QUE APARECE EN LA LISTA NOMINAL)	GIOVANNA ISABEL CAMPAÑA MOVIS	SECCIÓN: 396 PÁGINA: 6 RECUADRO: 183	**INFUNDADO** GIOVANNA ISABEL CAMPAÑA MOVIS ESTÁ INSCRITA EN EL LISTADO NOMINAL DE LA SECCIÓN ELECTORAL
396 C2	**2DA. ESCRUTADORA** MARÍA LUCILA QUINTERO LÓPEZ	GLORIA KARINA MEJÍA CASTRO	SECCIÓN: 396 PÁGINA: 2 RECUADRO: 63	**INFUNDADO** MARÍA LUCILA QUINTERO LÓPEZ ESTÁ INSCRITA EN EL LISTADO NOMINAL DE LA SECCIÓN ELECTORAL
396 C2	**3ER. ESCRUTADORA:** GONZALA NUÑEZ OLIVAS	MARIA LUCILA QUINTERO LÓPEZ	CON LA PRESICIÓN QUE SEGÚN LA LISTA NOMINAL, PERTENECE A LA SECCIÓN Y CASILLA 396 C1 PÁGINA: 14 RECUADRO: 430	**INFUNDADO** GONZALA NUÑEZ OLIVAS ESTÁ INSCRITA EN EL LISTADO NOMINAL DE LA SECCIÓN ELECTORAL
397 C1	**2DA. ESCRUTADORA:** ANGELA NIEVES ALEGRÍA	ANGEL ALEJANDRO PÉREZ ESTRADA	SECCIÓN: 397 PÁGINA: 4 RECUADRO: 111	**INFUNDADO** ANGELA NIEVES ALEGRÍA ESTÁ INSCRITA EN EL LISTADO NOMINAL DE LA SECCIÓN ELECTORAL
397 C1	**3ERA. ESCRUTADORA:**	MARÍA FILIBERTA	SECCIÓN: 397 PÁGINA: 10	**INFUNDADO**

VERSIÓN PÚBLICA

	JOSÉ ALEXANDRO RUIZ AVALOS	MELENDREZ MACEDO	RECUADRO: 298	JOSÉ ALEXANDRO RUIZ AVALOS ESTÁ INSCRITO EN EL LISTADO NOMINAL DE LA SECCIÓN ELECTORAL
398 C5	**2DA. SECRETARIA:** MARTÍNEZ RUBIO JOSÉ MANUEL	CARILE HAMED DE LA PEÑA	CON LA PRESICIÓN QUE SEGÚN LA LISTA NOMINAL, PERTENECE A LA SECCIÓN Y CASILLA 398 C12 PÁGINA: 10 RECUADRO: 295	**INFUNDADO** MARTÍNEZ RUBIO JOSÉ MANUEL ESTÁ INSCRITO EN EL LISTADO NOMINAL DE LA SECCIÓN ELECTORAL
398 C5	**1ER. ESCRUTADOR:** TORRES PÉREZ GABRIEL	GABRIEL TORRES PÉREZ	CON LA PRESICIÓN QUE SEGÚN LA LISTA NOMINAL, PERTENECE A LA SECCIÓN Y CASILLA 398 C20 PÁGINA: 2 RECUADRO: 39	**INFUNDADO** GABRIEL TORRES PÉREZ ESTÁ INSCRITO EN EL LISTADO NOMINAL DE LA SECCIÓN ELECTORAL
398 C5	**2DA. ESCRUTADORA:** AVILÉS ACOSTA OLIVIA	OLIVIA AVILÉS ACOSTA	EL ENCARTE COINCIDE CON LO ASENTADO EN EL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA CASILLA 398 CONTIGUA 5.	**INFUNDADO** DEL ENCARTE SE DESPRENDE QUE LA AUTORIDAD DESIGNÓ A OLIVIA AVILÉS ACOSTA COMO 2DA. ESCRUTADORA, MIENTRAS QUE DEL ACTA SE ADVIERTE QUE EL DÍA DE LA JORNADA FUNGIÓ COMO TAL[16], DE AHÍ QUE SE CONCLUYE QUE ESTÁ INSCRITA EN EL LISTADO NOMINAL DE LA SECCIÓN ELECTORAL
398 C5	**3ERA. ESCRUTADORA:** GARCÍA LÓPEZ NADIA PATRICIA	NADIA PATRICIA GARCÍA LÓPEZ	CON LA PRESICIÓN QUE SEGÚN LA LISTA NOMINAL, PERTENECE A LA SECCIÓN Y CASILLA 398 C7 PÁGINA: 6 RECUADRO: 186	**INFUNDADO** NADIA PATRICIA GARCÍA LÓPEZ ESTÁ INSCRITA EN EL LISTADO NOMINAL DE LA SECCIÓN ELECTORAL
398 C10	**PRESIDENTE:** JESÚS WILFRIDO BELDURA ÁLVAREZ (JESÚS WILFRIDO BELDUCEA ALCARAZ NOMBRE CON QUE APARECE EN LA LISTA NOMINAL)	JESÚS WILFRIDO BELDUCEA ALCARAZ	SECCIÓN: 398 C2 PÁGINA: 2 RECUADRO: 63	**INFUNDADO** JESÚS WILFRIDO BELDUCEA ALCARAZ ESTÁ INSCRITO EN EL LISTADO NOMINAL DE LA SECCIÓN ELECTORAL
398 C10	**2DA. SECRETARIA:** IRMA PATRICIA TOLEDO LÓPEZ	JUAN CARLOS AGBALOG ESPINOZA	SECCIÓN: 398 C19 PÁGINA: 22 RECUADRO: 675	**INFUNDADO** IRMA PATRICIA TOLEDO LÓPEZ ESTÁ INSCRITO EN EL LISTADO NOMINAL DE LA SECCIÓN ELECTORAL
398 C10	**1RA. ESCRUTADORA:** CONSUELO DALILA CARRILLO TIRADO	ELMY GENNY CABRERA MOLINA	CON LA PRESICIÓN QUE SEGÚN LA LISTA NOMINAL, PERTENECE A LA SECCIÓN Y CASILLA 398 C3 PÁGINA: 9 RECUADRO: 257	**INFUNDADO** CONSUELO DALILA CARRILLO TIRADO ESTA INSCRITA EN EL LISTADO NOMINAL DE LA SECCION ELECTORAL
455 C1	**2DO. ESCRUTADOR:** ISRAEL RUIZ HEROS (RUIZ BELTRÁN ISRAEL ES EL NOMBRE CON QUE APARECE EN LA LISTA NOMINAL)	VICTOR ALFONSO LUCERO HERNÁNDEZ	CON LA PRESICIÓN QUE SEGÚN LA LISTA NOMINAL, PERTENECE A LA SECCIÓN Y CASILLA 455 C3 PÁGINA: 6 RECUADRO: 175	**INFUNDADO** RUIZ BELTRÁN ISRAEL ESTÁ INSCRITO EN EL LISTADO NOMINAL DE LA SECCIÓN ELECTORAL
455 C1	**2DO. ESCRUTADOR:** ALESA GARCÍA CHÁVEZ (ALESI GARCIA CHAVEZ LISTA NOMINAL NOMBRE CON QUE APARECE EN LA LISTA NOMINAL)	ANA LORENA MILLÁN AYALA	SECCIÓN: 455 PÁGINA: 6 RECUADRO: 190	**INFUNDADO** ALESI GARCIA CHAVEZ ESTA INSCRITA EN EL LISTADO NOMINAL DE LA SECCION ELECTORAL
455 C3	**PRESIDENTE**: LIZBETH LUCIA CORDERO RUSSO	LIZBETH LUCIA CORDERO RUSSO	CON LA PRESICIÓN QUE SEGÚN LA LISTA NOMINAL, PERTENECE A LA SECCIÓN Y CASILLA 455 B PÁGINA: 17 RECUADRO:524	**INFUNDADO** LIZBETH LUCIA CORDERO RUSSO ESTA INSCRITA EN EL LISTADO NOMINAL DE LA ELECCION ELECTORAL
466 B1	**1ER. SECRETARIO**: LETICIA GUZMÁN JUÁREZ	MAYLEN ALEXANDRA ESCOBEDO SÁNCHEZ	SECCIÓN: 466 PÁGINA: 16 RECUADRO: 494	**INFUNDADO** LETICIA GUZMÁN JUÁREZ ESTA INSCRITA EN EL LISTADO NOMINAL DE LA ELECCION ELECTORAL
	2DO. SECRETARIO: MARTHA GUADALUPE HERNÁNDEZ BERGARA	JOSÉ YAHEL MERCADO GALINDO	SECCIÓN: 466 PÁGINA: 16 RECUADRO: 506	**INFUNDADO** MARTHA GUADALUPE HERNÁNDEZ BERGARA ESTA INSCRITA EN EL LISTADO NOMINAL DE LA ELECCION ELECTORAL
466 B1 (466 C1)	**1ER. ESCRUTADOR**: JESÚS MURILO DIAZ	MELINA FAZ ROBLES	CON LA PRESICIÓN QUE SEGÚN LA LISTA NOMINAL, PERTENECE A LA SECCIÓN Y CASILLA 466 C1 PÁGINA: 5 RECUADRO: 156	**INFUNDADO** JESÚS MURILO DIAZ ESTA INSCRITO EN EL LISTADO NOMINAL DE LA ELECCION ELECTORAL

[16] Visible a foja 113 del expediente RR-190/2024.

466 B1	**2DO. ESCRUTADOR**: JOSÉ MIGUEL GUZMÁN JUÁREZ	JOSÉ MIGUEL GUZMÁN JUÁREZ	SECCIÓN:466 PÁGINA: 16 RECUADRO: 493	**INFUNDADO** JOSÉ MIGUEL GUZMÁN JUÁREZ ESTA INSCRITO EN EL LISTADO NOMINAL DE LA ELECCION ELECTORAL
466 C1 (466 B)	**1ER. SECRETARIA**: SANDRA LUZ BARRÓN T. (SANDRA LUZ BARRON TALAMANETES NOMBRE CON QUE APARECE EN LA LISTA NOMINAL)	URSULA QUIJADA GUTIERREZ	CON LA PRESICIÓN QUE SEGÚN LA LISTA NOMINAL, PERTENECE A LA SECCIÓN Y CASILLA 466 B PÁGINA: 4 RECUADRO: 106	**INFUNDADO** SANDRA LUZ BARRON TALAMANETES ESTA INSCRITA EN EL LISTADO NOMINAL DE LA ELECCION ELECTORAL
467 C1	**PRESIDENTE:** MÓNICA ARREDONDO COTA (MIRIAM MACRINA ARREDONDO COTA NOMBRE CON QUE APARECE EN LA LISTA NOMINAL)	MIRIAM MACRINA ARREDONDO COTA	CON LA PRESICIÓN QUE SEGÚN LA LISTA NOMINAL, PERTENECE A LA SECCIÓN Y CASILLA 467 B PÁGINA: 3 RECUADRO: 90	**INFUNDADO** MIRIAM MACRINA ARREDONDO COTA ESTA INSCRITA EN EL LISTADO NOMINAL DE LA ELECCION ELECTORAL
467 C1	**1ER. SECRETARIA**: MARÍA CANDELARIA MORALES ORTIZ	JUAN ANTONIO CASTRO GONZÁLEZ	SECCIÓN:467 PÁGINA: 13 RECUADRO: 393	**INFUNDADO** MARÍA CANDELARIA MORALES ORTIZ ESTA INSCRITA EN EL LISTADO NOMINAL DE LA ELECCION ELECTORAL
467 C1	**2DO SECRETARIO:** JOSÉ GUADALUPE ROMA (JOSÉ GUADALUPE RAMOS PÉREZ NOMBRE CON QUE APARECE EN LA LISTA NOMINAL Y EN EL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA CASILLA)	RAÚL RODRÍGUEZ INZUZA	CON LA PRESICIÓN QUE SEGÚN LA LISTA NOMINAL, PERTENECE A LA SECCIÓN Y CASILLA 467 C2 PÁGINA: 3 RECUADRO: 78	**INFUNDADO** JOSÉ GUADALUPE RAMOS PÉREZ ESTA INSCRITO EN EL LISTADO NOMINAL DE LA ELECCION ELECTORAL
467 C1	**1ER ESCRUTADOR:** MARTINA ISELA ORTEGA	YOLANDA MARITZA VELÁZQUEZ MOLINA	SECCIÓN:467 PÁGINA: 16 RECUADRO: 500	**INFUNDADO** MARTINA ISELA ORTEGA ESTA INSCRITA EN EL LISTADO NOMINAL DE LA ELECCION ELECTORAL
470 C16	**1ER SECRETARIO:** ERICKA ALDASORO ROCHA (ERIKA ALDASORO ROCHA NOMBRE CON QUE APARECE EN LA LISTA NOMINAL)	ERIKA ALDASORO ROCHA	CON LA PRESICIÓN QUE SEGÚN LA LISTA NOMINAL, PERTENECE A LA SECCIÓN Y CASILLA 470 B PÁGINA: 13 RECUADRO: 394	**INFUNDADO** ERIKA ALDASORO ROCHA ESTA INSCRITA EN EL LISTADO NOMINAL DE LA ELECCION ELECTORAL
470 C16	**1ER ESCRUTADOR:** LARRY CHAGALA FERRER	GISSEL ROBLEDO MARTINEZ	CON LA PRESICIÓN QUE SEGÚN LA LISTA NOMINAL, PERTENECE A LA SECCIÓN Y CASILLA 470 C3 PÁGINA: 23 RECUADRO: 709	**INFUNDADO** LARRY CHAGALA FERRER ESTA INSCRITO EN EL LISTADO NOMINAL DE LA ELECCION ELECTORAL
470 C16	**2DO ESCRUTADOR**: JOSÉ ÁNGEL GONZÁLEZ CESEÑA	JOSE ANGEL GONZALEZ CESEÑA	CON LA PRESICIÓN QUE SEGÚN LA LISTA NOMINAL, PERTENECE A LA SECCIÓN Y CASILLA 470 C7 PÁGINA: 22 RECUADRO: 700	INFUNDADO JOSÉ ÁNGEL GONZÁLEZ CESEÑA ESTA INSCRITO EN EL LISTADO NOMINAL DE LA ELECCION ELECTORAL
470 C16	**3ER ESCRUTADOR:** MARÍA DE LOURDES COLI AVENDAÑO	MARÍA DE LOURDES COLI AVENDAÑO	CON LA PRESICIÓN QUE SEGÚN LA LISTA NOMINAL, PERTENECE A LA SECCIÓN Y CASILLA 470 C4 PÁGINA: 6 RECUADRO: 167	**INFUNDADO** MARIA DE LOURDES COLI AVENDAÑO ESTA INSCRITA EN EL LISTADO NOMINAL DE LA ELECCION ELECTORAL
472 C1	**2DO ESCRUTADOR:** LUCINA LUCERO MARTÍNEZ	JORGE ENRIQUE ACOSTA XX	SECCIÓN: 472 PÁGINA: 11 RECUADRO: 338	**INFUNDADO** LUCINA LUCERO MARTÍNEZ ESTA INSCRITA EN EL LISTADO NOMINAL DE LA ELECCION ELECTORAL
472 C1	**3ER ESCRUTADOR:** FRANCISCO JAVIER PONCE HERNÁNDEZ	CESAR RONALDO CAMPOS CORONADO	CON LA PRESICIÓN QUE SEGÚN LA LISTA NOMINAL, PERTENECE A LA SECCIÓN Y CASILLA 472 C2 PÁGINA: 4 RECUADRO: 127	**INFUNDADO** FRANCISCO JAVIER PONCE HERNÁNDEZ ESTA INSCRITO EN EL LISTADO NOMINAL DE LA ELECCION ELECTORAL
476 B1	**3ER ESCRUTADOR:** VÁZQUEZ MIRANDA ROSARIO (VELEZQUEZ MIRANDA ROSARIO NOMBRE CON QUE APARECE EN LA LISTA NOMINAL)	MAYRA KARINA ZAVALA RIOS	CON LA PRESICIÓN QUE SEGÚN LA LISTA NOMINAL, PERTENECE A LA SECCIÓN Y CASILLA 476 C2 PÁGINA: 15 RECUADRO: 476	**INFUNDADO** VELAZQUEZ MIRANDA ROSARIO ESTA INSCRITA EN EL LISTADO NOMINAL DE LA ELECCION ELECTORAL
478 C1	**1ER ESCRUTADOR:** ELÍAS RODRÍGUEZ GARCÍA	JESUS ROBERTO CONTRERAS ELENES	CON LA PRESICIÓN QUE SEGÚN LA LISTA NOMINAL, PERTENECE A LA	**INFUNDADO** ELÍAS RODRÍGUEZ GARCÍA ESTA INSCRITO EN EL LISTADO NOMINAL DE LA ELECCION ELECTORAL

VERSIÓN PÚBLICA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

			SECCIÓN Y CASILLA 478 C2 PÁGINA: 7 RECUADRO: 196	
488 C5	**2DO SECRETARIO:** ZULEYMA A. BEJARANO VEGA (ZULEYMA ALEJANDRA BEJARANO VEGA NOMBRE CON EL QUE APARECE EN LA LISTA NOMINAL)	MAYRA ISABEL MONREAL ARAUJO	CON LA PRESICIÓN QUE SEGÚN LA LISTA NOMINAL, PERTENECE A LA SECCIÓN Y CASILLA 488 C1 PÁGINA: 15 RECUADRO: 396	**INFUNDADO** ZULEYMA ALEJANDRA BEJARANO VEGA ESTA INSCRITA EN EL LISTADO NOMINAL DE LA ELECCION ELECTORAL
488 C5	**1ER ESCRUTADOR:** MARINA ARMENTA SÁNCHEZ	MANUEL ALEJANDRO CORTEZ VIRAMONTES	CON LA PRESICIÓN QUE SEGÚN LA LISTA NOMINAL, PERTENECE A LA SECCIÓN Y CASILLA 488 B PÁGINA: 22 RECUADRO: 695	**INFUNDADO** MARINA ARMENTA SÁNCHEZ ESTA INSCRITA EN EL LISTADO NOMINAL DE LA ELECCION ELECTORAL
488 C5	**2DO ESCRUTADOR:** KELLIET DE MARÍA CASTRO HRZ. (KELLIET DE MARÍA CASTRO HERNANDEZ NOMBRE CON EL QUE APARECE EN LA LISTA NOMINAL)	AIDÉ CERVANTES GONZÁLEZ	CON LA PRESICIÓN QUE SEGÚN LA LISTA NOMINAL, PERTENECE A LA SECCIÓN Y CASILLA 488 C2 PÁGINA: 16 RECUADRO: 486	**INFUNDADO** KELLIET DE MARÍA CASTRO HERNANDEZ ESTA INSCRITA EN EL LISTADO NOMINAL DE LA ELECCION ELECTORAL
488 C5	**3ER ESCRUTADOR:** KATHIA ARMENTA URIBE	JOSÉ JULIÁN RAMÍREZ SOTO	CON LA PRESICIÓN QUE SEGÚN LA LISTA NOMINAL, PERTENECE A LA SECCIÓN Y CASILLA 488 B PÁGINA: 22 RECUADRO: 697	**INFUNDADO** KATHIA ARMENTA URIBE ESTA INSCRITA EN EL LISTADO NOMINAL DE LA ELECCION ELECTORAL
491 B1	**PRESIDENTE:** ELIZABETH AISPURO DOMÍNGUEZ	ELIZABETH AISPURO DOMINGUEZ	SECCIÓN:491 PÁGINA: 1 RECUADRO: 19	**INFUNDADO** ELIZABETH AISPURO DOMÍNGUEZ ESTA INSCRITA EN EL LISTADO NOMINAL DE LA ELECCION ELECTORAL
	1ER SECRETARIO: ERIKA HERRERA ORTIZ	BEATRIZ KARELIA SANDOVAL DE LA ROSA	SECCIÓN:491 PÁGINA:15 RECUADRO: 454	**INFUNDADO** ERIKA HERRERA ORTIZ ESTA INSCRITA EN EL LISTADO NOMINAL DE LA ELECCION ELECTORAL
	1ER ESCRUTADOR: MARÍA ELOÍSA AVALOS CASTRO	CAROLINA GUADALUPE PADILLA ORTIZ	SECCIÓN:491 PÁGINA: 3 RECUADRO: 79	**INFUNDADO** MARÍA ELOÍSA AVALOS CASTRO ESTA INSCRITA EN EL LISTADO NOMINAL DE LA ELECCION ELECTORAL
	2DO ESCRUTADOR: ROSARIO LIZÁRRAGA ZAMUDIO	BENITO ARREOLA RODRIGUEZ	SECCIÓN:491 PÁGINA: 16 RECUADRO: 509	**INFUNDADO** ROSARIO LIZÁRRAGA ZAMUDIO ESTA INSCRITA EN EL LISTADO NOMINAL DE LA ELECCION ELECTORAL
	3RA. ESCRUTADORA: MARÍA ALEJANDRA AVELINO ARREGUIN	JESÚS JAVIER DUARTE LEDON	SECCIÓN: 491 PÁGINA: 3 RECUADRO: 82	**INFUNDADO** MARÍA ALEJANDRA AVELINO ARREGUIN ESTA INSCRITA EN EL LISTADO NOMINAL DE LA SECCIÓN ELECTORAL
491 C1	**1ER. SECRETARIO**: JESÚS GABRIEL RÍOS GONZÁLEZ	RENE SALVADOR GALINDO ALMAGUER	SECCIÓN: 491 PÁGINA: 10 RECUADRO: 291	**INFUNDADO** JESÚS GABRIEL RÍOS GONZÁLEZ ESTA INSCRITO EN EL LISTADO NOMINAL DE LA SECCIÓN ELECTORAL
	1ER. ESCRUTADORA: PATRICIA OJEDO CAMACHO (PATRICIA OJEDA CAMACHO NOMBRE CON EL QUE APARECE EN LA LISTA NOMINAL)	MARTHA ELAYNA ANACLETO MURILLO	SECCIÓN: 491 PÁGINA: 5 RECUADRO: 153	**INFUNDADO** PATRICIA OJEDA CAMACHO ESTA INSCRITA EN EL LISTADO NOMINAL DE LA SECCIÓN ELECTORAL
	2DA. ESCRUTADORA: MADRIAL GONZÁLEZ ADELINEY (MADRID GONZÁLEZ ADELINA NOMBRE CON EL QUE APARECE EN LA LISTA NOMINAL)	ERICKA ARVAYO MÁRQUEZ	SECCIÓN: 491 PÁGINA: 2 RECUADRO: 40	**INFUNDADO** MADRID GONZÁLEZ ADELINA ESTA INSCRITA EN EL LISTADO NOMINAL DE LA SECCIÓN ELECTORAL
493 C1	**2DA. ESCRUTADORA**: KARINA SÁNCHEZ SOSA	ÁNGEL BENJAMÍN VILLA IZAGUIRRE	SECCIÓN: 493 PÁGINA: 16 RECUADRO: 506	**INFUNDADO** KARINA SÁNCHEZ SOSA ESTA INSCRITA EN EL LISTADO NOMINAL DE LA SECCIÓN ELECTORAL
	3RA. ESCRUTADORA: MARTHA ELENA SOSA (MARTHA ELENA SOSA ORTIZ NOMBRE CON EL QUE APARECE EN LA LISTA NOMINAL)	JOSÉ MANUEL CASTILLO ARIAS	SECCIÓN: 493 PÁGINA: 18 RECUADRO: 549	**INFUNDADO** MARTHA ELENA SOSA ORTIZ ESTA INSCRITA EN EL LISTADO NOMINAL DE LA SECCIÓN ELECTORAL
504 B1	**2DA. ESCRUTADORA**: MARÍA DEL ROSARIO BARRERAS PERAZA	JESÚS ENRIQUE ÁLVAREZ RODRÍGUEZ	SECCIÓN: 504 PÁGINA: 3 RECUADRO: 85	**INFUNDADO** MARÍA DEL ROSARIO BARRERAS PERAZA ESTA INSCRITA EN EL LISTADO NOMINAL DE LA SECCIÓN ELECTORAL
504 B1	**3RA. ESCRUTADORA**: MARINA NARANJO LOZA	MARÍA ESTELA LINARES PIMENTEL	CON LA PRESICIÓN QUE SEGÚN LA LISTA NOMINAL, PERTENECE A LA	**INFUNDADO** MARINA NARANJO LOZA ESTA INSCRITA EN EL LISTADO NOMINAL DE LA SECCIÓN ELECTORAL

VERSIÓN PÚBLICA

			SECCIÓN Y CASILLA 504 C1 PÁGINA: 4 RECUADRO: 115	
504 C1	**2DO. SECRETARIO:** JAVIER JORDÁN ESPÍNDOLA	JAVIER JORDÁN ESPÍNDOLA	CON LA PRESICIÓN QUE SEGÚN LA LISTA NOMINAL, PERTENECE A LA SECCIÓN Y CASILLA 504 B PÁGINA: 13 RECUADRO: 397	**INFUNDADO** JAVIER JORDÁN ESPÍNDOLA ESTA INSCRITO EN EL LISTADO NOMINAL DE LA SECCIÓN ELECTORAL
505 C1	**PRESIDENTE**: JOSÉ GUADALUPE CARRILLO CABRERA	JOSÉ GUADALUPE CARRILLO CABRERA	CON LA PRESICIÓN QUE SEGÚN LA LISTA NOMINAL, PERTENECE A LA SECCIÓN Y CASILLA 505 B PÁGINA: 4 RECUADRO: 111	**INFUNDADO** JOSÉ GUADALUPE CARRILLO CABRERA ESTA INSCRITO EN EL LISTADO NOMINAL DE LA SECCIÓN ELECTORAL
548 B1	**1ER. SECRETARIO**: JOSÉ DE JESÚS ARREOLA OBES (JOSÉ DE JESÚS ARREOLA LEÓN NOMBRE CON EL QUE APARECE EN LA LISTA NOMINAL)	SERGIO LOPEZ SERVIN	SECCIÓN: 548 PÁGINA: 2 RECUADRO: 55	**INFUNDADO** JOSÉ DE JESÚS ARREOLA LEÓN ESTA INSCRITO EN EL LISTADO NOMINAL DE LA SECCIÓN ELECTORAL
	2DA. SECRETARIA: SIRI JOHANA OBESO ESPARZA	EFRAIN ACEVES NUÑO	SECCIÓN: 548 PÁGINA: 12 RECUADRO: 364	**INFUNDADO** SIRI JOHANA OBESO ESPARZA ESTA INSCRITA EN EL LISTADO NOMINAL DE LA SECCIÓN ELECTORAL
	3ER. ESCRUTADOR: JUAN MANUEL GARCÍA DEL RIO	SILVIA CASTILLO BURGOIN	SECCIÓN: 548 PÁGINA: 9 RECUADRO: 261	**INFUNDADO** JUAN MANUEL GARCÍA DEL RIO ESTA INSCRITO EN EL LISTADO NOMINAL DE LA SECCIÓN ELECTORAL
564 C1	**1ER. SECRETARIO**: ARMANDO JAVIER VARGAS RAMÍREZ	ANA SOFIA DE ANDA TORRES	SECCIÓN: 564 PÁGINA: 15 RECUADRO: 474	**INFUNDADO** ARMANDO JAVIER VARGAS RAMÍREZ ESTA INSCRITO EN EL LISTADO NOMINAL DE LA SECCIÓN ELECTORAL
	1RA. ESCRUTADORA: CECILIA SIBAYAMA ÁVILA	CECILIA SIBAYAMA ÁVILA	SECCIÓN: 564 PÁGINA: 13 RECUADRO: 400	**INFUNDADO** CECILIA SIBAYAMA ÁVILA ESTA INSCRITA EN EL LISTADO NOMINAL DE LA SECCIÓN ELECTORAL
564 C1	**2DA. ESCRUTADORA:** MARÍA FÉLIX ARMENTA MORALES	JUAN CARLOS FONSECA MACIAS	CON LA PRESICIÓN QUE SEGÚN LA LISTA NOMINAL, PERTENECE A LA SECCIÓN Y CASILLA 564 B PÁGINA: 3 RECUADRO: 81	**INFUNDADO** MARÍA FÉLIX ARMENTA MORALES ESTA INSCRITA EN EL LISTADO NOMINAL DE LA SECCIÓN ELECTORAL
572 B1	**2DA. SECRETARIA**: DINA VICENTE RODRÍGUEZ (CIRA VICENTE RODRÍGUEZ NOMBRE CON EL QUE APARECE EN LA LISTA NOMINAL)	MODESTO OROZCO RINCÓN	CON LA PRESICIÓN QUE SEGÚN LA LISTA NOMINAL, PERTENECE A LA SECCIÓN Y CASILLA 572 C4 PÁGINA: 17 RECUADRO: 514	**INFUNDADO** CIRA VICENTE RODRÍGUEZ ESTA INSCRITA EN EL LISTADO NOMINAL DE LA SECCIÓN ELECTORAL
572 B1	**1RA. ESCRUTADORA:** MARÍA ISABEL FLORES OLIVAS	MELISA CASTELLÓN BARAJAS	CON LA PRESICIÓN QUE SEGÚN LA LISTA NOMINAL, PERTENECE A LA SECCIÓN Y CASILLA 572 C1 PÁGINA: 11 RECUADRO: 322	**INFUNDADO** MARÍA ISABEL FLORES OLIVAS ESTA INSCRITA EN EL LISTADO NOMINAL DE LA SECCIÓN ELECTORAL
572 C3	**1ER. SECRETARIA:** GUADALUPE PELAYO MÁRQUEZ	PEDRO MANUEL MENDIETA PEREZ	SECCIÓN: 572 PÁGINA: 13 RECUADRO: 397	**INFUNDADO** GUADALUPE PELAYO MÁRQUEZ ESTA INSCRITA EN EL LISTADO NOMINAL DE LA SECCIÓN ELECTORAL
	2DA. SECRETARIA: JUDITH NAVARRO MACHADO	CESAR JIMENEZ MENDEZ	SECCIÓN: 572 PÁGINA: 6 RECUADRO: 174	**INFUNDADO** JUDITH NAVARRO MACHADO ESTA INSCRITA EN EL LISTADO NOMINAL DE LA SECCIÓN ELECTORAL
	1ER. ESCRUTADOR: JOSÉ SANTIAGO NÁPOLES FIGUEROA	JOSÉ SANTIAGO NÁPOLES FIGUEROA	SECCIÓN: 572 PÁGINA: 5 RECUADRO: 154	**INFUNDADO** JOSÉ SANTIAGO NÁPOLES FIGUEROA ESTA INSCRITO EN EL LISTADO NOMINAL DE LA SECCIÓN ELECTORAL
572 C4	**1ER. SECRETARIA:** DALIA MARLEN VALENZUELA CASTRO	DIANA ARACELI OLIVARES MENDOZA	SECCIÓN: 572 PÁGINA: 14 RECUADRO: 425	**INFUNDADO** DALIA MARLEN VALENZUELA CASTRO ESTA INSCRITA EN EL LISTADO NOMINAL DE LA SECCIÓN ELECTORAL
572 C4	**2DA. SECRETARIA:** MARÍA ESMERALDA MONTES MADRIGAL	DIANA ARELLANO MUÑOZ	CON LA PRESICIÓN QUE SEGÚN LA LISTA NOMINAL, PERTENECE A LA SECCIÓN Y CASILLA 572 C3 PÁGINA: 4 RECUADRO: 99	**INFUNDADO** MARÍA ESMERALDA MONTES MADRIGAL ESTA INSCRITA EN EL LISTADO NOMINAL DE LA SECCIÓN ELECTORAL
572 C4	**1ER. ESCRUTADOR:** JORGE ANTONIO MARTÍNEZ PÉREZ	DALIA MARLEN VALENZUELA CASTRO	CON LA PRESICIÓN QUE SEGÚN LA LISTA NOMINAL, PERTENECE A LA	**INFUNDADO** JORGE ANTONIO MARTÍNEZ PÉREZ ESTA INSCRITO EN EL LISTADO NOMINAL DE LA SECCIÓN ELECTORAL

VERSIÓN PÚBLICA

			SECCIÓN Y CASILLA 572 C2 PÁGINA: 16 RECUADRO: 512	
	2DO. ESCRUTADOR: GUILLERMO MARISCAL VALLÍN	JORGE ANTONIO MARTÍNEZ PÉREZ	CON LA PRESICIÓN QUE, SEGÚN LA LISTA NOMINAL, PERTENECE A LA SECCIÓN Y CASILLA 572 C2 PÁGINA: 15 RECUADRO: 471	**INFUNDADO** GUILLERMO MARISCAL VALLÍN ESTA INSCRITO EN EL LISTADO NOMINAL DE LA SECCIÓN ELECTORAL

(72) Tal y como se advierte en la tabla anterior, en algunas de las casillas impugnadas, las personas que fungieron como funcionarios y funcionarias de las mesas directivas **sí fueron previamente insaculadas** y designadas por la autoridad electoral, por lo que **existe plena coincidencia** entre los nombres de las y los funcionarios de casilla que aparecen **en el encarte y quienes actuaron durante la jornada electoral,** ello según se logró advertir de la inspección realizada por este Tribunal a las Actas de Escrutinio y Cómputo, en contraste con el encarte respectivo.

(73) Lo anterior, con la excepción que en algunos supuestos **se desempeñaron en cargos distintos, pero de la misma casilla**, en atención a la dinámica natural de los corrimientos actualizados por la ausencia de algunos funcionarios de casilla, de ahí que, contrario a lo que afirma el Recurrente, no se logran actualizar los extremos de la causal de nulidad de la votación que invocada.

(74) Igualmente, se advierte que en lo relativo a las demás casillas objeto de controversia, las personas que actuaron como funcionarios de las mesas directivas, no fueron originalmente designadas por la autoridad electoral, sino que estas fueron tomadas de entre los electores que se encontraban presentes a fin de cubrir las ausencias respectivas.

(75) Sin embargo, de las constancias que obran en el expediente -específicamente del encarte, de las listas nominales, así como de la contestación al requerimiento formulado por este Tribunal al Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital de Baja California, a través del oficio INE/JLE/BC/VVE/2530/2024[17]-, se logró concluir que dicho funcionariado **sí pertenece a la sección electoral respectiva** y, por tal motivo, no se actualiza la causal de nulidad en cuestión.

[17] Visible a foja 370 del expediente principal RR-190/2024.

VERSIÓN DIGITAL

(76) Asimismo, se toma en consideración que, como se explicó, las casillas 377 C1, 377 C2, 378 C2, 379 B1, 380 C1, 381 B1, 381 C1, 387 B1, 387 C1, 396 B1, 396 C2, 397 C1, 398 C5, 398 C10, 455 C1, 455 C3, 466 B1, 466 C1, 467 C1, 470 C16, 472 C1, 476 B1, 478 C1, 488 C5, 491 B1, 491 C1, 493 C1, 504 B1, 505 C1, 548 B1, 564 C1, 572 B1, 572 C3 y 572 C4, señaladas por el Recurrente en su escrito, se integraron de manera adecuada, en virtud de que, de acuerdo a la documentación contenida en el paquete electoral, esto es, las Actas de Escrutinio y Cómputo, así como el encarte y las listas nominales, se logró advertir que las personas que fungieron como funcionarios y funcionarias, se encontraban inscritos en la lista nominal de la sección respectiva y, por tanto, tales modificaciones se encuentran plenamente justificadas.

(77) Por lo anterior, resulta **infundado** el agravio hecho valer por el Recurrente, respecto de las casillas cuya integración sí se realizó con personas pertenecientes a la sección respectiva.

(78) Por otro lado, este Tribunal considera que respecto a las casillas **504 Contigua 1 y 505 Básica**, **le asiste la razón al actor al afirmar que se encontraban indebidamente integradas,** ya que Karla Sohory García Morales, Omar Osvaldo Olague Olague, Damián Alejandro Pérez Álvarez y Viviana Flores Romero, aparecen en el acta de escrutinio y cómputo en los cargos de Segunda Escrutadora, Segundo Secretario, Primer Escrutador y Tercera Escrutadora, respectivamente, y no se localizó evidencia de haber sido designados por la autoridad electoral competente y tampoco se encuentran en la lista nominal de electores de la sección.

VERSIÓN DIGITAL

TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

(79) Tal como se advierte a continuación, en la versión digitalizada del Acta de Escrutinio y Cómputo de la casilla 504 Contigua 1[18] y 505 básica[19].

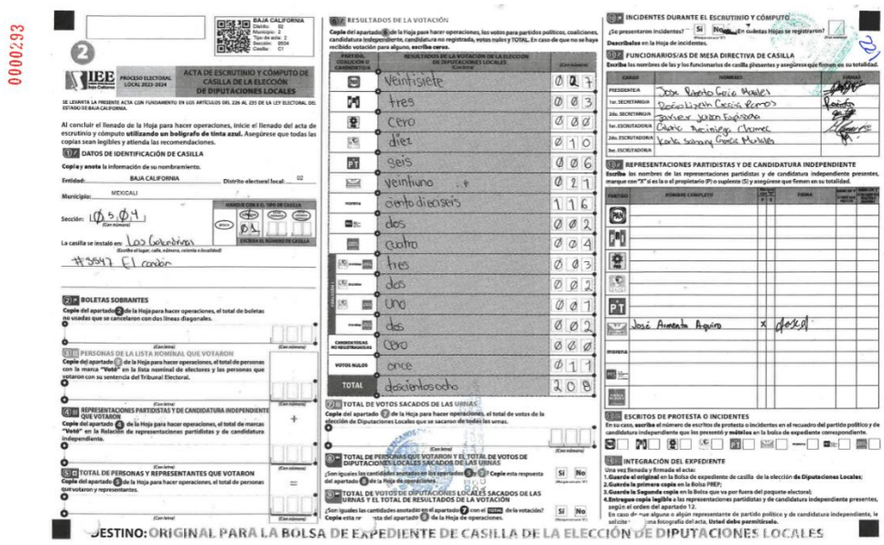

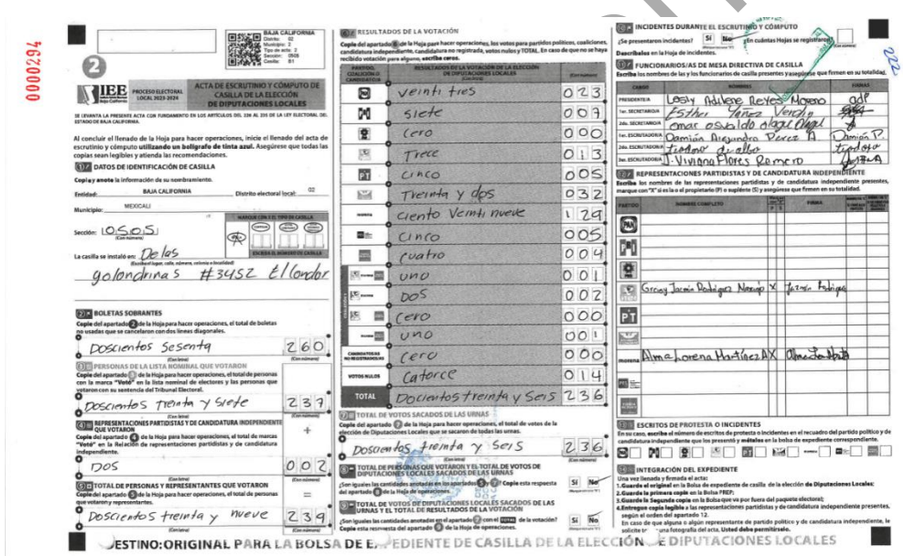

(80) Así, al realizar el análisis de dichas personas que fungieron como encargadas, se advirtió que las mismas no pertenecían a la sección electoral, por lo que se procedió a realizar un requerimiento a la Junta Local Ejecutiva del INE, a efecto de verificar tal dato.

(81) Lo anterior, tal y como se advierte del oficio número INE/JLE/BC/VE/1087/2024, signado por la Licenciada María Magdalena Pérez Ortiz, en su carácter de Vocal Secretaria de la Junta Local Ejecutiva del INE en Baja California, mediante el cual informa lo siguiente:

[18] Visible a foja 293 del expediente RR-190/2024.
[19] Visible a foja 294 del expediente RR-190/2024.

NOMBRE	ESTATUS	SECCIÓN	OBSERVACIONES
KARLA SAHORY GARCIA MORALES	LISTA NOMINAL	0505	
OMAR OSVALDO OLAGUE OLAGUE	LISTA NOMINAL	1663	
DAMIAN ALEJANDRO PEREZ A.	REGISTRO NO LOCALIZADO EN BASE DE DATOS CON LA INFORMACIÓN PORPORCIONADA		Cabe señalar que, se localizó en la base de datos del padrón, un registro como **DAMIAN ALEJANDRO PEREZ ALVAREZ,** en la Lista Nominal en la sección 0504.
J. VIVIANA FLORES ROMERO	REGISTRO NO LOCALIZADO EN BASE DE DATOS CON LA INFORMACIÓN PORPORCIONADA		Cabe señalar que, se localizó en la base de datos del padrón, un registro como **JUANA VIVIANA FLORES ROMERO,** en la Lista Nominal en la sección 0504.

(82) Por ello, se concluye que tales ciudadanas y ciudadanos, no pertenecen a la sección electoral de las casillas que integraron, como a continuación se describe:

DISTRITO	SECCIÓN ELECTORAL	PERSONA CUESTIONADA	¿FUNGIÓ COMO FUNCIONARIA/O EN EL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE CASILLAS?	¿PERTENECÍA A LA LISTA NOMINAL?
02	504 CONTIGUA 1	KARLA SOHORY GARCIA MORALES	SI	NO
02	505 BASICA	OMAR OSVALDO OLAGUE	SI	NO
02	505 BASICA	DAMIAN ALEJANDRO PEREZ ALVAREZ	SI	NO
02	505 BASICA	VIVIANA FLORES ROMERO	SI	NO

(83) De ahí que se estima una vulneración a los principios de certeza y legalidad del sufragio. En consecuencia, este órgano jurisdiccional concluye que tal y como lo afirma el Recurrente, dichas casillas se integraron indebidamente, por lo que lo procedente es **declarar la nulidad de la votación recibida en las casillas 504 Contigua 1 y 505 Básica.**[20]

VERSIÓN DIGI

5.2 Planteamiento del caso (RR-199/2024)

5.2.1 Agravios hechos valer por el PRD

(84) El Recurrente, invoca las causales de nulidad contempladas en el artículo 273, fracciones III, IV y IX, de la Ley Electoral, de ahí que, con base en tales causales, hace valer los siguientes **agravios**:

(85) **A.** Durante el día de la jornada electoral, en las casillas 377 Básica 1, 382 Básica 1, 387 Básica 1, 387 Contigua 1, 444 Contigua 10, 456 Básica 1, 467 Contigua 2, 469 Contigua 2, 469 Contigua 2, 469 Contigua 5, 470 Básica 1, 473 Básica 1, 482 Contigua 1, 485 Básica

[20] Similar criterio sostuvo la Sala Monterrey al resolver el asunto SM-JIN-41/2018 Y ACUMULADOS.

1, 488 Contigua 1, 488 Contigua 4, 488 Contigua 4, 488 Contigua 4, 488 Contigua 5, 488 Contigua 5, 488 Contigua 5, 488 Contigua 7, 488 Contigua 8, 488 Contigua 9, 488 Contigua 9, 488 Contigua 10, 491 Básica 1, 491 Contigua 1, 502 Contigua 2, 502 Contigua 10, 505 Básica 1, 564 Básica 1, 564 Básica 1 y 564 Contigua 1, la votación se recibió por personas u órganos distintos a los facultados por la Ley Electoral,

(86) **B.** Asimismo, alega la violación a los artículos 1, 35, 39, 40, 41, Base V, primer párrafo y 134, párrafos séptimo y octavo de la constitución federal, así como de los principios **de certeza jurídica, objetividad, legalidad, proporcionalidad y debido proceso**, dado que, considera que la Autoridad Responsable estimó como válida la votación recibida en todas las Mesas Directivas de Casilla instaladas el dos de junio en el PEL 2023-2024, pese a ser viciada por la indebida intervención del Gobierno Federal.

(87) Lo anterior, toda vez que a su decir, en el Acto Impugnado no se considera la conducta del actual Presidente de la República, quien junto con candidaturas a diferentes cargos de elección popular federal y local, de manera continua, sistemática y reiterada violentaron su obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos de los que son responsables, sin influir en la contienda electoral, así como abstenerse de difundir propaganda electoral que carezca de carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social.

(88) Asegura que existió ventaja, privilegios indebidos y beneficios materializados única y exclusivamente en favor de los integrantes del partido político MORENA y sus aliados Partido del Trabajo y Partido Verde Ecologista de México, ejerciendo una privación implícita de los ciudadanos a la libertad de elección de representantes en condiciones de igualdad, desplegando reiterada y repetitivamente conductas violatorias a los principios rectores de la participación político electoral de los ciudadanos.

(89) A decir del promovente, la intervención y participación de Andrés Manuel López Obrador, en su carácter de Presidente de la República, en las conferencias de prensa conocidas como las “Mañaneras”, implicaron un alto nivel de importancia y trascendencia que lesionó al

VERSIÓN DIGITAL

sistema jurídico electoral, repercutiendo directamente en la injerencia en el PEL 2023-2024.

5.2.2 Metodología de análisis

(90) Agravios que, por cuestión de método serán analizados en el orden antes señalado, sin que el referido análisis cause una lesión en perjuicio del ahora Recurrente, de conformidad con la Jurisprudencia 04/2000, de rubro: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**, toda vez que no es el orden del estudio lo que ocasiona afectación, sino que se estudien de forma completa los agravios esgrimidos.

(91) **5.2.1.1 AGRAVIO PRIMERO. Causal de nulidad a la que hace referencia la fracción III, del artículo 273, de la Ley Electoral. Respecto a recibir la votación por personas u órganos distintos a los facultados**

5.2.1.1.1 Marco normativo

(92) Para completar y dar mayor solvencia al análisis del motivo de inconformidad citado, debe advertirse que los artículos 82, de la LEGIPE y 77, de la Ley Electoral, estipulan que las mesas directivas de casillas se conforman por un presidente, dos secretarios, tres escrutadores y tres suplentes generales, quienes de acuerdo con lo señalado por los artículos 78, fracción II, de la Ley Electoral y 83, numeral 1, inciso a), de la referida Ley General, **deberán ser ciudadanos y ciudadanas residentes en la sección electoral** que comprenda a la casilla.

(93) Tales ciudadanos y ciudadanas son responsables de asegurar que la recepción del voto esté revestida de las características de certeza y legalidad, esto es, de respetar y hacer respetar que el voto del electorado sea universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

(94) Así, para el caso de que el día de la jornada electoral no se presenten quienes fueron insaculados para fungir como funcionarios de casilla,

VERSIÓN DIGITAL

existe un procedimiento de sustitución, que atiende a distintos supuestos.

(95) Tal procedimiento se contempla en el artículo 274, de la LEGIPE, por encontrarnos en un **proceso electoral concurrente** con el del ámbito federal. La disposición general en cita establece con claridad los supuestos a través de los cuales surtirán efectos las sustituciones de funcionarios de casilla ante la ausencia de los originalmente designados.

(96) Dichas sustituciones son también conocidas como el denominado **recorrido o corrimiento**, mediante el cual se pueden hacer sustituciones entre los propios funcionarios que inicialmente fueron designados y que de acuerdo al encarte correspondiente son los que tienen que cumplir con dicha función.

(97) Asimismo, y en ausencia de los propietarios, el propio encarte establece los nombres de aquellas personas designadas como suplentes, y en ese orden, se puede designar de entre ellos a los sustitutos dentro de las propias secciones.

(98) De tal forma, previene el inciso a) del citado numeral que, bajo el supuesto de la presencia del presidente, éste <u>designará a los funcionarios necesarios para su integración</u>, recorriendo en un primer término, y en su caso, el orden para ocupar los cargos de los funcionarios ausentes con los propietarios presentes y habilitando a los suplentes presentes para los faltantes y en ausencia de los funcionarios designados, de entre los electores que se encuentren formados en la fila.

(99) Es así, que la aplicación de los subsecuentes incisos b), c) y d), del referido numeral, configurará lo que se denomina recorrido o corrimiento, es decir, si el presidente no se encuentra presente, el secretario asumirá estas funciones y procederá a hacer la designación de los restantes miembros conforme al inciso a) del citado artículo 274.

(100) Ahora bien, si no se encuentran presentes el presidente y el secretario, uno de los escrutadores asumirá las funciones de

VERSIÓN DIGITAL

presidente y procederá a designar a los demás miembros de la casilla, de conformidad con lo ya señalado en el inciso a) del artículo en cita.

(101) Si solo estuvieran los suplentes, uno de ellos asumirá las funciones de presidente, los otros las de secretario y primer escrutador, procediendo el primero a instalar la casilla nombrando a los funcionarios necesarios de entre los electores presentes.

(102) Por último, si no estuviera presente ninguno de los funcionarios de la casilla, el consejo distrital tomará las medidas necesarias para la instalación de esta y designará al personal encargado de ejecutarlas y cerciorarse de su instalación.

(103) Lo hasta aquí señalado, ilustra los supuestos jurídicos a través de los cuales se puede dar la sustitución de funcionarios y funcionarias de mesa directiva de casilla, lo cual resulta complejo y abre la posibilidad legal de que, quienes funjan como tales, no necesariamente sean las personas mencionadas en el encarte y precisamente en el desempeño de la función ahí asignada.

5.2.1.1.2 Caso concreto y valoración

(104) En ese orden, se analizarán las casillas insertas en la tabla respectiva que, en obvio de repeticiones innecesarias, se menciona en las cuales la parte actora invoca la causal de nulidad establecida en el artículo 273, fracción III, de la Ley Electoral.

(105) En relación con las casillas invocadas, cuya nulidad plantea el Recurrente, debe decirse que, los agravios devienen **inoperantes**, debido a que, son abstractos y genéricos, pues **no expresó el nombre completo de las personas que aduce indebidamente recibieron la votación**, elemento mínimo a efecto de que este Tribunal pudiera estar en aptitud legal de emprender el correspondiente estudio respecto de la causal de nulidad hecha valer en las casillas antes precisadas.

VERSIÓN DIGITAL

(106) En efecto, a fin de que este Tribunal esté en posibilidad de analizar tal causal, es indispensable que, en el escrito de demanda, se precisen los requisitos mínimos siguientes[21]:

a) Identificar la casilla impugnada;

b) Precisar el cargo del funcionario que se cuestiona; y,

c) Mencionar el **nombre completo de la persona que se aduce indebidamente recibió la votación**, o alguno de los elementos que permitan su identificación.

(107) Ahora bien, contrario a lo señalado en su demanda, el Recurrente **fue omiso en precisar uno de los requisitos** que se señalaron en los párrafos que anteceden, a saber, el identificado con el inciso c).

(108) En particular, según se dijo, no se precisaron, por una parte, los nombres de las personas que fungieron como funcionarios en las casillas respectivas y respecto de quienes se aduce que indebidamente recibieron la correspondiente votación **o bien, algún elemento que permitiera su debida identificación**; y, por otra, **el cargo de los propios funcionarios**, no obstante que la parte actora estaba obligada a precisar las razones por las cuáles considera que, las casillas que se impugnan, no se integraron adecuadamente.

(109) En efecto, del contenido del escrito de demanda se advierte que **no se expresaron los hechos, ni los elementos necesarios** para apreciar, por lo menos, la adecuación entre los hechos y la norma; por tanto, no existe modo de que este Tribunal analice la legalidad del acto reclamado, para resolver respecto de la nulidad que se hace valer en el presente juicio.

(110) Lo anterior, se aprecia respecto del argumento expresado por el partido político actor, pues únicamente refiere en el cuadro correspondiente que inserta, lo siguiente:

NOMBRE_ ESTADO	ID_ DISTRITO	CABECERA _DISTRITAL	SECCIÓN	TIPO_DE_ CASILLA_ W	ID_ CASILLA	CAUSAS_ INCIDENTE

[21] Jurisprudencia 26/2016. "**NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA POR PERSONAS DISTINTAS A LAS FACULTADAS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU ESTUDIO**". Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Año 9, Número 19, 2016, páginas 27 y 28.

VERSIÓN DIGITAL

BAJA CALIFORNIA	1	MEXICALI	377	Básica	1	SEGUNDO SECRETARIO / funcionario de la fila
BAJA CALIFORNIA	1	MEXICALI	382	Básica	1	SEGUNDO SECRETARIO / funcionario de la fila
BAJA CALIFORNIA	1	MEXICALI	387	Básica	1	SEGUNDO SECRETARIO / funcionario de la fila
BAJA CALIFORNIA	1	MEXICALI	387	Contigua	1	SEGUNDO SECRETARIO /funcionario de la fila
BAJA CALIFORNIA	1	MEXICALI	444	Contigua	10	PRIMER SECRETARIO / funcionario de la fila
BAJA CALIFORNIA	1	MEXICALI	456	Básica	1	SEGUNDO SECRETARIO /funcionario de la fila
BAJA CALIFORNIA	1	MEXICALI	467	Contigua	2	SEGUNDO SECRETARIO / funcionario de fila
BAJA CALIFORNIA	1	MEXICALI	469	Contigua	2	PRIMER SECRETARIO / funcionario de la fila
BAJA CALIFORNIA	1	MEXICALI	469	Contigua	2	SEGUNDO SECRETARIO/ funcionario de la fila
BAJA CALIFORNIA	1	MEXICALI	469	Contigua	5	SEGUNDO SECRETARIO/ funcionario de la fila
BAJA CALIFORNIA	1	MEXICALI	470	Básica	1	SEGUNDO SECRETARIO /funcionario de la fila
BAJA CALIFORNIA	1	MEXICALI	473	Básica	1	SEGUNDO SECRETARIO / funcionario de la fila
BAJA CALIFORNA	1	MEXICALI	482	Contigua	1	SEGUNDO SECRETARIO /funcionario de la fila
BAJA CALIFORNIA	1	MEXICALI	485	Básica	1	SEGUNDO SECRETARIO /funcionario de la fila
BAJA CALIFORNIA	1	MEXICALI	488	Contigua	1	PRIMER SECRETARIO / funcionario de la fila
BAJA CALIFORNIA	1	MEXICALI	488	Contigua	4	PRESIDENTE / funcionario de la fila
BAJA CALIFORNIA	1	MEXICALI	488	Contigua	4	PRIMER SECRETARIO /funcionario de la fila
BAJA CALIFORNIA	1	MEXICALI	488	Contigua	4	SEGUNDO SECRETARIO /funcionario de la fila
BAJA CALIFORNIA	1	MEXICALI	488	Contigua	5	PRESIDENTE /funcionario de la fila
BAJA CALIFORNIA	1	MEXICALI	488	Contigua	5	PRIMER SECRETARIO /funcionario de la fila
BAJA CALIFORNIA	1	MEXICALI	488	Contigua	5	SEGUNDO SECRETARIO /funcionario de la fila
BAJA CALIFORNIA	1	MEXICALI	488	Contigua	7	SEGUNDO SECRETARIO /funcionario de la fila
BAJA CALIFORNIA	1	MEXICALI	488	Contigua	8	PRIMER SECRETARIO /funcionario de la fila
BAJA CALIFORNIA	1	MEXICALI	488	Contigua	9	SEGUNDO SECRETARIO /funcionario de la fila
BAJA CALIFORNIA	1	MEXICALI	488	Contigua	9	SEGUNDO SECRETARIO /funcionario de la fila
BAJA CALIFORNIA	1	MEXICALI	488	Contigua	10	SEGUNDO SECRETARIO /funcionario de la fila
BAJA CALIFORNIA	1	MEXICALI	491	Básica	1	PRIMER SECRETARIO /funcionario de la fila

VERSIÓN LIGERA

BAJA CALIFORNIA	1	MEXICALI	491	Contigua	1	PRIMER SECRETARIO /funcionario de la fila
BAJA CALIFORNA	1	MEXICALI	502	Contigua	2	PRIMER SECRETARIO /funcionario de la fila
BAJA CALIFORNIA	1	MEXICALI	502	Contigua	10	PRIMER SECRETARIO /funcionario de la fila
BAJA CALIFORNIA	1	MEXICALI	505	Básica	1	SEGUNDO SECRETARIO /funcionario de la fila
BAJA CALIFORNIA	1	MEXICALI	564	Básica	1	PRIMER SECRETARIO /funcionario de la fila
BAJA CALIFORNIA	1	MEXICALI	564	Básica	1	SEGUNDO SECRETARIO /funcionario de la fila
BAJA CALIFORNIA	1	MEXICALI	564	Contigua	1	SEGUNDO SECRETARIO /funcionario de la fila

(111) Según puede apreciarse, el Recurrente **no precisó el nombre del funcionariado** según el encarte y el acta de la jornada electoral o el acta de escrutinio y cómputo; pues **únicamente refiere un cargo cuestionado, pero sin especificar el indebido ejercicio del mismo.**

(112) Asimismo, menciona, en esencia, que la única limitante que establece la ley de la materia, para la sustitución de los funcionario de casilla, es que los nombramientos deberán recaer en ciudadanos que se encuentren en la casilla para emitir su voto; y, que además, sean residentes en la sección electoral que comprenda la casilla; lo anterior, para brindar certeza de que el funcionariado de la Mesa Directiva de Casilla, fue previamente insaculado y capacitado por el órgano electoral administrativo y que se encuentra inscrito en la lista nominal de la sección correspondiente a la casilla cuando sea habilitado de la fila de electores.

(113) Como se estima, **los argumentos se desarrollan de manera genérica y abstracta**, pues no se precisan los elementos suficientes por los cuales el partido político actor considera que, en el caso, se actualiza la causal de nulidad que hace valer; de este modo, este Tribunal considera que, para estar en aptitud legal de revisar la cuestión planteada, la parte actora debió:

a) Identificar **cada una de las casillas** respecto de las cuales aseguran existió una integración indebida;

b) **Sustentar las razones** por las que a su parecer se contravine lo previsto en la ley;

VERSIÓN DIGITAL

c) Identificar en cada casilla a la persona que a su consideración, **indebidamente integró la correspondiente mesa**; y

d) Respaldar, **mediante razonamientos jurídicos**, la actualización de la irregularidad invocada.

(114) En tal orden de ideas, en acatamiento a la jurisprudencia 26/2016 antes invocada, este Tribunal no estaría en aptitud legal de contar con los elementos mínimos necesarios para dictar la determinación correspondiente.

(115) De las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo de las casillas *377 Básica 1, 387 Básica 1, 444, Contigua 10, 456 Básica 1, 467 Contigua 2, 469 Contigua 2, 469 Contigua 5, 488 Contigua 5, 491 Básica 1, 502 Contigua 1, 505 básica 1*, se aprecia la integración de las mismas por diversos funcionarios en todos los cargos, y en cuanto a la casilla *470 Básica 1, 473 Básica 1, 485 Básica 1, 488 Contigua 7, 491 Contigua 1, 564 Básica 1*, si bien se advierte un espacio en blanco del cargo del tercer escrutador al momento del cierre de la votación, y del escrutinio y cómputo, **ello no resulta suficiente** para atender a la jurisprudencia de la Sala Superior precitada, pues en el acta de la jornada se indicó que se fue un escrutador, sin mencionar el nombre o algún elemento mínimo para identificar cuál ciudadano fue; máxime que existe el corrimiento de funcionarios previsto en el artículo 274, párrafo 1, incisos a), b) y c), de la Ley General, lo que impide individualizarlo, reiterándose que atento al criterio obligatorio 26/2016, dicha carga le corresponde al actor, en términos del artículo 320, de la Ley Electoral.

VERSIÓN DIGITAL

(116) Similar criterio fue sustentado por la Sala Regional Guadalajara en el juicio de inconformidad SG-JIN-33/2018 y SUP-REC-893/2018.

(117) Por lo antes expuesto, devienen **inoperantes** los agravios esgrimidos por el Recurrente.

5.2.1.2 AGRAVIO SEGUNDO. **Nulidad de la elección por vulneración a los principios constitucionales**

(118) En distinto motivo de inconformidad el actor señala que se vulneraron los artículos 1, 35, 39, 40, 41, Base V, primer párrafo y 134, párrafos

séptimo y octavo de la Constitución federal, así como de los principios de certeza jurídica, objetividad, legalidad, proporcionalidad y debido proceso, dado que la Autoridad Responsable estimó como válida la votación recibida en todas las Mesas Directivas de Casilla instaladas el dos de junio en el PEL 2023-2024, pese a ser viciada por la indebida intervención del Gobierno Federal.

(119) Lo anterior, toda vez que a su decir, en el Acto Impugnado no se considera la conducta del actual Presidente de la República, quien junto con candidatos a diferentes cargos de elección popular federal y local, de manera continua, sistemática y reiterada violentaron su obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos de los que son responsables, sin influir en la contienda electoral, así como abstenerse de difundir propaganda electoral que carezca de carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social.

(120) Asegura que existió ventaja, privilegios indebidos y beneficios materializados única y exclusivamente en favor de los integrantes de MORENA y sus aliados PT y PVEM, ejerciendo una privación implícita de los ciudadanos a la libertad de elección de representantes en condiciones de igualdad, desplegando reiterada y repetitivamente conductas violatorias a los principios rectores de la participación político electoral de los ciudadanos.

(121) A decir del promovente, la intervención y participación de Andrés Manuel López Obrador, en su carácter de Presidente de la República, en las conferencias de prensa conocidas como las “Mañaneras”, implicaron un alto nivel de importancia y trascendencia que lesionó al sistema jurídico electoral, repercutiendo directamente en la injerencia en el PEL 2023-2024.

(122) No pasa desapercibido que, el Recurrente enlista Procedimientos Especiales Sancionadores en los que la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, así como Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinaron que Andrés Manuel López Obrador, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos violó los principios constitucionales de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda por expresiones emitidas en las “Mañaneras”.

VERSIÓN DIGITAL

(123) **5.2.1.2.1 Marco normativo de la nulidad de la elección por violación a principios constitucionales**

(124) Aunque el promovente, no lo señale en su agravio, en realidad de los hechos expuestos este Tribunal advierte que la causal de nulidad que invoca es la de nulidad por violación a principio constitucionales.

(125) Al respecto, existe la posibilidad de decretar la nulidad de una elección por violación a principios constitucionales que rigen la materia, hipótesis que ha sido reiterada en distintos criterios de este Tribunal.

(126) Ciertamente, cuando a través de los medios de impugnación, se constata la vulneración de los principios constitucionales cuyo respeto deviene indispensable para considerar que una elección ha sido libre, auténtica y democrática, **siempre que la misma se encuentre plenamente acreditada, sea grave y resulte determinante** para el resultado de la elección, es procedente decretar la nulidad del proceso comicial de que se trate.

(127) El someter a escrutinio una elección, no solamente tiende a salvaguardar los principios constitucionales que rigen la materia, sino también una amplia gama de derechos fundamentales consagrados tanto en la Constitución federal como en los distintos tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte signante, específicamente, las prerrogativas de votar y ser votado en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad del electorado.

(128) De esta suerte, la revisión en sede judicial de una elección se endereza a tutelar, entre otros, al menos los siguientes principios y derechos fundamentales atinentes a la materia electoral:

> **1.** Los derechos fundamentales a **votar, ser votado, de asociación y de afiliación** -artículos 35 fracciones I, II y III, y 41 párrafo segundo fracción I párrafo segundo de la Constitución Federal; 25 inciso b) del Pacto Internacional y 23.1 inciso b) de la Convención-.

VERSIÓN DIGITAL

2. Contar con **acceso**, por todos los ciudadanas y ciudadanos, en condiciones generales de igualdad, **a las funciones públicas del país** -artículos 25 inciso b) del Pacto Internacional y 23.1 inciso c) de la Convención-.

3. Elecciones libres, auténticas y periódicas -artículos 41 párrafo segundo de la Constitución Federal; 25, inciso b) del Pacto Internacional y 23.1 inciso b) de la Convención.

4. Preservar el **sufragio universal, libre, secreto y directo** -artículos 41 párrafo segundo base I párrafo segundo; y 116 fracción IV inciso a) de la Constitución federal; 25, inciso b) del Pacto Internacional y 23.1, inciso b) de la Convención-.

5. La **libertad de expresión y del derecho a la información** en el debate público que precede a las elecciones -artículos 6 y 7 de la Constitución Federal; 25.1 de la Convención y 19 del Pacto Internacional-.

6. Organización de las elecciones por un **organismo constitucional y autónomo** -artículo 41 párrafo, segundo Base V, de la Constitución federal-.

7. Salvaguarda de los principios rectores de la función estatal electoral: **certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad** -artículos 41 párrafo segundo Base V Apartado A párrafo primero y 116 fracción IV inciso b) de la Constitución federal-.

8. Derecho a la **tutela judicial efectiva** en materia electoral -artículos 14, 16, 17, 41 párrafo segundo, Base VI y 116 fracción IV inciso l) de la Constitución federal y 25.1 de la Convención-.

9. La **definitividad** en materia electoral -artículo 41 párrafo segundo base VI y 116 fracción IV inciso m) de la Constitución federal-, y;

10. Solamente la ley puede establecer nulidades -artículo 99 párrafo cuarto fracción II párrafo segundo de la Constitución federal-.

VERSIÓN DIGITAL

(129) Dichos principios permean todo el ordenamiento jurídico, por lo que su estricto cumplimiento constituye una condición *sine qua non*, para estimar la validez de cualquier elección constitucional en México.

(130) En este sentido, como lo ha sostenido Sala Superior, mediante el establecimiento de una importante doctrina de precedentes judiciales, no es óbice para revisar la validez de una elección por violación a principios constitucionales, la circunstancia de que el artículo 99, fracción II, párrafo segundo, de la Constitución federal, prevea como uno de los principios rectores del sistema de nulidades, el atinente a que dicha sanción o consecuencia legal solamente puede decretarse por las causas expresamente previstas en la ley y en la Constitución federal.

(131) Así, de acuerdo con el ordenamiento jurídico, este Tribunal no sólo es garante del principio de legalidad, sino concomitantemente, del orden de constitucionalidad, pues así lo dispone expresamente el numeral 41, párrafo segundo, Base VI, de la Constitución.

(132) Efectivamente, por un lado, el principio relativo a que la nulidad de una elección solamente puede decretarse por las causas expresamente previstas en la ley, en cualquier caso, se refiere a las nulidades de nivel legal, pero desde luego, no enmarcan a aquellas de nivel constitucional.

(133) La aseveración que antecede, exige adoptar un entendimiento constitucionalmente adecuado de los artículos 41, 99, 105 y 116 de la Constitución federal, a través del cual, sea dable concluir válidamente que, por una parte, la Constitución federal ordena al Tribunal Electoral que tratándose de la invalidez de una elección por motivos ordinarios o de entidad secundaria, ésta se surta únicamente con base en las hipótesis expresamente estatuidas en la ley; pero que sin que ello se traduzca en un valladar para el eventual escrutinio de una elección por violaciones a principios que se enmarcan a nivel Constitucional.

(134) El entendimiento de la doble intervención que tiene este Tribunal Constitucional en la revisión de las elecciones, parte de la necesidad de **dotar de coherencia al propio sistema de nulidades**, puesto que resultaría un contrasentido considerar que los procesos electorales solamente están garantizados frente a violaciones específicas de nivel

VERSIÓN DIGITAL

legal, pero no así respecto a vulneraciones a principios constitucionales y derechos fundamentales que, desde luego, tienen una mayor entidad en términos de los principios pro persona y de supremacía constitucional que albergan los artículos 1° y 133, de la Constitución federal.

(135) Al respecto, la doctrina de la Sala Superior ha fijado la postura de que las disposiciones legales de orden secundario o de nivel jerárquico inferior a la Constitución federal, no son la única fuente o vía para regular los supuestos permisivos, prohibitivos, dispositivos o declarativos que rigen las elecciones a cargos de elección popular, de manera tal que se puede decretar la invalidez o la nulidad de una elección por la violación o conculcación a principios constitucionales.

(136) En efecto, puede acontecer que las irregularidades alegadas, aun cuando no estén previstas en una ley electoral ordinaria constituyan la conculcación directa a una disposición constitucional, en la cual se determine cómo deben ser las elecciones para calificarlas como democráticas, puesto que, como se indicó, en la Constitución federal se consagran los principios que deben observarse en la elección de los poderes públicos.

(137) Así, el artículo 277, de la Ley Electoral dispone que *"Además de las causales de nulidad para las elecciones de diputados por el principio de mayoría relativa, munícipes y Gobernador previstas en los artículos anteriores, respectivamente, las elecciones locales serán nulas por violaciones graves, dolosas y determinantes en los casos previstos en la Base VI del artículo 41 de la Constitución*", mismo que dispone:

> *"[…] VI. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, incluidos los relativos a los procesos de consulta popular y de revocación de mandato, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales, de consulta popular y de revocación de mandato, y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.*

VERSIÓN DIGITAL

> *En materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el Acto Impugnado.*
>
> *La ley establecerá el sistema de nulidades de las elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos:*
>
> ***a)*** *Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;*
>
> ***b)*** *Se compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley;*
>
> ***c)*** *Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.*
>
> *Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material.* ***Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento****."*
>
> *En caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada.*

(138) El mismo artículo 277, de la Ley Electoral establece que para los efectos de su párrafo anterior, se estará a lo dispuesto en el artículo 78 Bis, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cual establece que: *"Las Salas del Tribunal Electoral podrán declarar la nulidad de una elección de diputados o senadores cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral, en el distrito o entidad de que se trate, se encuentren plenamente acreditadas y se demuestre que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables a los partidos promoventes o sus candidatos."*

(139) De esta forma, se colige que si se presentan casos en los cuales las irregularidades probadas en un proceso electoral son contrarias a una disposición constitucional, ese acto o hecho, al afectar o viciar en

VERSIÓN DIGITAL

forma grave y determinante el proceso comicial atinente, podría conducir a la invalidez de la elección por ser contraria a los principios de la Ley Fundamental que hacen referencia a la forma en cómo debe desarrollarse una elección democrática.

(140) Lo anterior es así, ya que se trata, en realidad, de normas que condicionan la validez sustancial del proceso comicial, susceptibles de tutela judicial inmediata por los tribunales a quienes se encomienda el sistema de control de constitucionalidad y legalidad electoral, es decir, por las salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de los diversos medios de impugnación establecidos para ese efecto, lo cual constituye un derecho de las y los justiciables, tutelado en el artículo 17, de la Constitución federal para que sus pretensiones sea resueltas.

(141) En esas condiciones, es dable concluir que las disposiciones legales de orden secundario o de nivel jerárquico inferior a la Constitución, **no son la única fuente o vía para controlar la regularidad constitucional** de las elecciones.

(142) De lo anterior se sigue que las atribuciones asignadas a las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Constitución conllevan a garantizar que los comicios se ajusten no solamente a los principios de legalidad sino también a los de convencionalidad y constitucionalidad, de modo tal que cuando se realice un estudio para constatar que el proceso electoral cumplió con los referidos principios, se pueda determinar si la elección es válida o no.

(143) Luego, resulta evidente que una elección no se puede calificar como libre y auténtica de carácter democrática en los términos de la Constitución federal, cuando no se ajusta a los principios o reglas previstos en ella, ni es dable reconocerle efectos jurídicos, sino, por el contrario, debe ser privada de efectos, lo cual puede identificarse como una causa de invalidez por violaciones constitucionales.

(144) Ciertamente, si una elección debe declararse nula por resultar contraria a los supuestos legales previstos por el legislador, como consecuencia de la irradiación de los principios pro persona y de supremacía constitucional, con mayor razón cabe su anulación

VERSIÓN DIGITAL

cuando han sido violentados diversos mandatos constitucionales y convencionales, dado que sus resultados no pueden considerarse aptos para renovar los cargos de elección popular.

(145) En ese contexto, la plena observancia de la normativa constitucional y de los parámetros de convencionalidad, obligan a las autoridades competentes, dentro de las cuales se encuentra, desde luego, este Tribunal, a garantizar cabalmente su aplicación, así como a sancionar los actos e incluso normas que las contravengan.

(146) Bajo el cúmulo de argumentos hasta aquí expuestos, este Tribunal, siguiendo los criterios sentados por Sala Superior, arriba a la convicción de que es constitucionalmente factible y válido concluir que los actos o resoluciones electorales que sean contrarios a las disposiciones de la Constitución o a los parámetros de derecho internacional aplicables e impacten en los procesos comiciales (supuestos o hechos operativos), constituyen causas de invalidez de éstos, lo que conduce a que, mediante la declaración judicial correspondiente, se determine su ineficacia (consecuencia normativa).

(147) Alcanzar un entendimiento en sentido inverso, implicaría hacer nugatorio lo establecido en el conjunto de preceptos de la Constitución y que tienen relación inmediata o mediata con la materia electoral, bajo el inconexo argumento de que en una norma secundaria no se recoja, como hipótesis de invalidez, la conculcación de las normas y principios constitucionales y convencionales que rigen los comicios, lo cual haría disfuncional el sistema, produciendo la consecuencia incongruente de inaplicar determinados mandatos constitucionales, al supeditar su eficacia a que el legislador ordinario recoja en la ley inferior la violación constitucional como causa de nulidad de una elección.

(148) Conclusión directa de lo anterior es que, en concepto de este Tribunal, la elección de diputaciones no solamente puede declararse inválida o nula por la actualización de los supuestos específicos del artículo 5, apartado E, de la Constitución local, sino también por la conculcación de los principios constitucionales o convencionales aplicables en la materia.

VERSIÓN DIGITAL

A) Elementos para decretar la nulidad de una elección por violación a principios constitucionales.

(149) Siguiendo con la doctrina judicial sentada por la Sala Superior, es posible obtener que los elementos o condiciones de la invalidez o **nulidad de la elección por violación de principios constitucionales** son, capitalmente, los siguientes:

a) Que se plantee un hecho que se estima violatorio de algún principio o norma constitucional o convencional -violaciones sustanciales o irregularidades graves-.

b) Que tales violaciones sustanciales o irregularidades graves estén acreditadas objetiva y materialmente.

c) Que sea posible constatar el grado de afectación que la violación al principio o norma constitucional o convencional aplicable haya producido dentro del proceso electoral, y

d) Que las violaciones o irregularidades sean cualitativa o cuantitativamente determinantes para el resultado de la elección.

(150) Con relación a los dos primeros requisitos, la doctrina de la Sala Superior ha sostenido que **corresponde al Recurrente** exponer los hechos que, en su opinión, infringen algún principio o precepto constitucional o convencional, para lo cual, es indispensable que se ofrezcan y aporten los elementos de prueba pertinentes y necesarios para acreditar el hecho motivo de la violación constitucional.

(151) Demostrados fehacientemente tales extremos, eventualmente, se puede declarar la invalidez de la elección por violación o conculcación de principios o normas constitucionales y convencionales.

B) La determinancia para decretar la nulidad de una elección por violación a principios constitucionales.

(152) Para declarar la nulidad de una elección, ya sea por violación a normas constitucionales o principios fundamentales, es necesario que esa violación sea grave, dolosa, generalizada y, además, determinante, de tal forma que trascienda al normal desarrollo del

VERSIÓN DIGITAL

procedimiento electoral o al resultado de la elección, esto es, **que su influencia sea de tal magnitud que haya afectado el resultado electoral** definiendo al candidato o candidata ganadora.

(153) Tales requisitos garantizan la autenticidad y libertad del sufragio y de la elección, y otorgan certeza respecto a las consecuencias de los actos válidamente celebrados.

(154) De no exigirse, según el caso, que la violación sea sustantiva, generalizada y determinante, se podría llegar al extremo incoherente de considerar que cualquier transgresión accesoria, leve, aislada, eventual, e intrascendente a la normativa jurídica aplicable, por mínima que fuera, tuviera por efecto indefectiblemente la declaración de nulidad de la elección, con lo cual se afectarían los principios de objetividad, legalidad y certeza que rigen el proceso electoral en su conjunto, así como el derecho constitucional de voto activo y pasivo de la ciudadanía, desconociendo el voto válidamente emitido de los que acudieron a la respectiva mesa directiva de casilla a expresar su voluntad electoral y deslegitimando el conjunto de actividades administrativas y jurisdiccionales que en última instancia garantizan la autenticidad de la elección y la libertad del sufragio.

(155) Sobre el carácter o factor determinante de la violación, ha sido criterio reiterado de Sala Superior, que una irregularidad se puede considerar determinante desde dos puntos de vista: ***a)*** **el cuantitativo o aritmético**; y, ***b)*** **el cualitativo o sustancial.**

> ***a)*** El primero, es el **marco aritmético** para establecer cuándo cierta irregularidad es determinante o no para el resultado de la votación recibida en una casilla o para la validez de una elección.
>
> ***b)*** El segundo, se proyecta de modo que atiende a la naturaleza de la violación, vislumbrando la finalidad de la norma jurídica o del principio constitucional o convencional que se considera vulnerado, por una parte; y, por otra, tomando en cuenta **la gravedad de la falta** y las circunstancias particulares en que se cometió.

(156) De esta forma, como lo ha sostenido Sala Superior, **el carácter determinante no está supeditado exclusivamente a un factor**

VERSIÓN DIGITAL

cuantitativo o aritmético, sino que también se puede actualizar a partir de criterios cualitativos; por las circunstancias particulares en las que se cometió la infracción, por las consecuencias de la transgresión o la relevancia del bien jurídico tutelado que se lesionó con la conducta infractora, así como por **el grado de afectación** del normal desarrollo del procedimiento electoral, respecto a la tutela de los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

5.2.1.2.2 Caso concreto y valoración

(157) En el caso, el PRD, solicita la nulidad de la elección al referir que el Presidente de la República, quien junto con candidaturas a diferentes cargos de elección popular federal y local, de manera continua, sistemática y reiterada violentaron su obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos de los que son responsables, sin influir en la contienda electoral, así como abstenerse de difundir propaganda electoral que carezca de carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social.

(158) A decir del promovente, la intervención y participación de Andrés Manuel López Obrador, en su carácter de Presidente de la República, en las conferencias de prensa conocidas como las “Mañaneras”, implicaron un alto nivel de importancia y trascendencia que lesionó al sistema jurídico electoral, repercutiendo directamente en la injerencia en el PEL 2023-2024.

(159) Por lo antes expuesto, el agravio resulta **infundado**, toda vez que, para acreditar la nulidad de la elección por violación a principios constitucionales, es necesario que se acrediten los extremos siguientes:

> ***a)*** Que se plantee un hecho que se estima violatorio de algún principio o norma constitucional o convencional -violaciones sustanciales o irregularidades graves-.
>
> ***b)*** Que tales violaciones sustanciales o irregularidades graves estén acreditadas objetiva y materialmente.

VERSIÓN DIGITAL

c) Que sea posible constatar el grado de afectación que la violación al principio o norma constitucional o convencional aplicable haya producido dentro del proceso electoral, y

d) Que las violaciones o irregularidades sean cualitativa o cuantitativamente determinantes para el resultado de la elección.

(160) En el caso, el Recurrente enlista Procedimientos Especiales Sancionadores en los que la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, así como Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinaron que Andrés Manuel López Obrador, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos violó los principios constitucionales de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda por expresiones emitidas en las "Mañaneras", no obstante, **no establece de qué manera pudieron influir en el proceso electoral local de Baja California**.

(161) En ese sentido, **corresponde al Recurrente** exponer los hechos que, en su opinión, constaten el grado de afectación que la violación al principio o norma constitucional o convencional aplicable haya producido dentro del proceso electoral, lo cual el actor omitió, pues se concreta a señalar que la intervención del Presidente constituyó una ventaja, privilegios indebidos y beneficios materializados única y exclusivamente en favor de los integrantes del partido político MORENA y sus aliados PT y PVEM, ejerciendo una privación implícita de los ciudadanos a la libertad de elección de representantes en condiciones de igualdad, desplegando reiterada y repetitivamente conductas violatorias a los principios rectores de la participación político electoral de los ciudadanos.

(162) Sin embargo, **no establece elementos de modo, tiempo y lugar** que permitan advertir a este Tribunal que esa conducta repercutió en el proceso electoral local en curso en Baja California, y si fue o no determinante para el resultado de la elección impugnada, de ahí que su agravio resulte infundado.

VERSIÓN DIGITAL

TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

6. EFECTOS

(163) Debido a que se anuló la votación recibida en las **casillas 504 Contigua 1 y 505 Básica,** correspondientes al RR-190/2024, resulta procedente llevar a cabo la **recomposición del cómputo distrital** de la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa efectuados por el Consejo responsable.

(164) Ahora bien, la votación total que se anula, como resultado de la suma de los votos recibidos en las casillas impugnadas -504 C1 y 505 B-, es la siguiente:

A	B	CASILLAS		E
		C	D	
PARTIDO, COALICIÓN O CANDIDATO/A	**EMBLEMA**	**505 B**	**504 C1**	**TOTAL (C+D)**
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL		23	27	50
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL		7	3	10
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA		0	0	0
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO		13	10	23
PARTIDO DEL TRABAJO		5	6	11
PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO		32	21	53
PARTIDO MORENA		129	116	245
PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL		5	2	7
FUERZA POR MÉXICO		4	4	8
COALICIÓN "JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN BAJA CALIFORNIA"		1	3	4
		2	2	4
		0	1	1
		1	2	3
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS		0	0	0
VOTOS NULOS		14	11	25
VOTACIÓN FINAL		**236**	**208**	**444**

(165) En consecuencia, al determinar la votación que se debe anular, lo correspondiente es descontarla del cómputo distrital efectuado por la Autoridad Responsable.

VERSIÓN DIGITAL

VOTACIÓN TOTAL EN EL DISTRITO DE LA ELECCIÓN DE DIPUTACIONES DE MAYORÍA RELATIVA MODIFICADA POR NULIDAD DE CASILLAS				
A	B	C	D	E
PARTIDO, COALICIÓN O CANDIDATO/A	EMBLEMA	CÓMPUTO DISTRITAL	VOTACIÓN ANULADA	CÓMPUTO DISTRITAL MODIFICADO (C-D)
PAN		26,322	50	26,272
PRI		3,093	10	3,083
PRD		556	0	556
PVEM		3,335	23	3,312
PT		2,110	11	2,099
MC		12,572	53	12,519
MORENA		36,556	245	36,311
PES		1,080	7	1,073
FXM		1,237	8	1,229
SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN BAJA CALIFORNIA		673	4	669
		610	4	606
		47	1	46
		229	3	226
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS		42	0	42
VOTOS NULOS		3,397	25	3,372
VOTACIÓN FINAL		**91,859**	**444**	**91,415**

(166) Al haber concluido la modificación el cómputo **procede asignar los votos por partido político** siguiendo las reglas establecidas en el artículo 311, párrafo primero, inciso c, de la LGIPE que para el presente caso prevé las condiciones siguientes:

a) Sumar los votos emitidos a favor de dos o más de los partidos coaligados, consignados en el acta de escrutinio y cómputo de casilla;

b) Distribuirlos igualitariamente entre los partidos que integran la coalición; y,

c) En el supuesto de existir fracción, otorgar el o los votos correspondientes al partido o partidos de más alta votación.

(167) Así, en el caso concreto, se deberá dividir la votación obtenida de la manera conjunta en sus distintas combinaciones por los partidos integrantes de las coaliciones contendientes y distribuirlas en los términos apuntados.

(168) En esos términos se procede a distribuir la votación obtenida por las coaliciones participantes:

Diversas formas en las que se votó por la coalición	Votos coalición	Partidos Políticos	Votación individual	Distribución
Coalición "Sigamos haciendo historia en Baja California"				
VERDE morena FUERZA MEXICO	669	PVEM	3,312	223
		MORENA	36,311	223
		FXM	1,229	223
VERDE morena	606	PVEM	3,312	303
		MORENA	36,311	303
VERDE FUERZA MEXICO	46	PVEM	3,312	23
		FXM	1,229	23
morena FUERZA MEXICO	226	MORENA	36,311	113
		FXM	1,229	113

(169) De ahí que, la votación final obtenida por los partidos políticos que participaron en la coalición, es la siguiente:

Votación final para partidos políticos en coalición			
Partido político	De quienes integran "Sigamos Haciendo Historia en Baja California"		
	VERDE	morena	FUERZA MEXICO
Votación individual inicial	3,312	36,311	1,229
Suma de votación distribuida	549	639	359
Total	**3,861**	**36,950**	**1,588**

(170) Como resultado de lo anterior, la distribución para cada partido político queda de la siguiente forma:

VERSIÓN PÚBLICA

DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS/AS INDEPENDIENTES MODIFICADO				
A	B	C	D	E
PARTIDO, O CANDIDATO/A	EMBLEMA	CÓMPUTO DISTRITAL MODIFICADO	VOTOS OBTENIDOS DE MANERA CONJUNTA	VOTOS OBTENIDOS POR PARTIDO (C+D)
PAN		26,272	0	26,272
PRI		3,083	0	3,083
PRD		556	0	556
PVEM		3,312	549	3,861
PT		2,099	0	2,099
MC		12,519	0	12,519
MORENA		36,311	639	36,950
PES		1,073	0	1,073
FXM		1,229	359	1,588
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS		42	0	42
VOTOS NULOS		3,372	0	3,372
VOTACIÓN FINAL		**89,868**	**1,547**	**91,415**

(171) Por último, la modificación del cómputo trae como consecuencia la siguiente asignación de votos a las candidaturas a diputaciones locales de mayoría relativa de los respectivos partidos políticos y coaliciones en los términos que continuación se describen:

DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A CANDIDATOS/AS MODIFICADO			
PARTIDO, COALICIÓN O CANDIDATO/A	EMBLEMA	CÓMPUTO DISTRITAL MODIFICADO (Con letra)	CÓMPUTO DISTRITAL MODIFICADO (con número)
MORENA, PVEM, FXM		Cuarenta y dos mil trescientos noventa y nueve	42,399
PAN		Veintiséis mil doscientos setenta y dos	26,272
PRI		Tres mil ochenta y tres	3,083
PRD		Quinientos cincuenta y seis	556
MC		Doce mil quinientos diecinueve	12,519
PES		Mil setenta y tres	1,073
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS		Cuarenta y dos	42
VOTOS NULOS		Tres mil trecientos ochenta y seis	3,372

(172) Al respecto, este Tribunal estima que los cómputos para la elección de diputaciones de mayoría relativa por el Distrito Electoral Local 2,

VERSIÓN DIGITAL

efectuados en la presente sentencia, **sustituyen para todos los efectos legales los realizados originalmente por el Consejo Distrital responsable,** en términos de lo previsto por el artículo 56, párrafo primero, inciso c, de la Ley General.

(173) Por lo expuesto, y tomando en cuenta la modificación de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, ello **no conlleva como consecuencia un cambio en la fórmula** de candidaturas que resultaron ganadoras en la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa del segundo Distrito Electoral Local en el Estado de Baja California, en lo que fue materia impugnación, **ni se actualizan la nulidad de la elección invocada** por la parte Recurrente, por lo cual **procede confirmar la declaración de validez de la elección** y la expedición de la constancia otorgada a favor de la fórmula de candidatura postuladas por la Coalición "Juntos Haremos Historia", integrada por Jaime Eduardo Cantón Rocha y Mónica Medina Orejel.

(174) Por lo expuesto y fundado se:

7. RESUELVE:

(175) **PRIMERO.** Se **declara la nulidad de la votación de las casillas 504 Contigua 1 y 505 Básica,** por las consideraciones expuestas en la presente sentencia.

(176) **SEGUNDO.** Se **modifican los resultados consignados en el Acta de Cómputo Distrital** de la elección de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa del 2 Distrito Electoral Local del Estado de Baja California, para quedar en los términos precisados en el respectivo apartado de la presente sentencia.

(177) **TERCERO.** Se **confirma la declaración de validez de la elección** de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa, correspondiente al distrito electoral local 2, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva.

(178) **CUARTO.** Dese vista con copia certificada de esta sentencia al Consejo General, para todos los efectos legales conducentes.

VERSION DIGITAL

(179) **QUINTO. Glósese** copia certificada de la presente sentencia al expediente acumulado.

NOTIFÍQUESE.

(180) Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **unanimidad** de votos de las Magistraturas que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe. **RÚBRICAS**

LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CERTIFICA QUE EL PRESENTE AUTO ES LA REPRODUCCIÓN FIEL Y EXACTA DEL QUE SE ENCUENTRA EN EL EXPEDIENTE CORRESPONDIENTE.

VERSION DIGITAL